

192 2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**ANALISIS JURIDICO DEL IUS DOMICILI EN
EL DERECHO INTERNACIONAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

VIDAL OSCAR MARTINEZ MENDOZA

Asesor: Lic. Juan Victor M. Huidobro López



Santa Cruz Acatlán, Edo. de Méx.

1990

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N .

Aun cuando la redacción de una tesis es -
insuficiente para encerrar dentro de ella, la amplitud de
un concepto tan importante como lo es el del domicilio, -
así como la extraordinaria gamma de sus concecuencias. En
el presente trabajo intentaremos dar una visión del papel
que ha jugado este concepto tanto en el Derecho interno -
como en el Derecho Privado Internacional.

El domicilio es un instituto distribuidor
de competencias en el Derecho interno, asumiendo al mismo
tiempo una función vital en el Derecho Privado Internacio
nal, por lo que consideramos que sin él, la aplicación de
una gran parte del Derecho sería imposible. Este institu
to netamente privado en su origen, ha sido tomado por ---
otras disciplina con detrimento de su verdadera esencia,
variando en algunos casos su contenido y alcance. Así po
demos ver que en el aspecto puramente interno, han surgi
do una serie de presuntos domicilios, que de tal, muchos
sólo tienen el nombre. Al lado del domicilio civil, se en
cuentra el procesal, comercial, político, electoral, fis
cal, etc.

En el campo del Derecho Internacional ---
existe el domicilio de guerra, el domicilio fiscal, y ade
más una mezcla antijurídica del domicilio y la residencia
utilizados indistintamente, especialmente como criterio -
subsidiario, para la determinación de la nacionalidad de_
desplazados o en los casos de mutilaciones internaciona--
les de territorios.

II

En el presente trabajo, trataremos de referirnos a lo que consideramos el verdadero domicilio, generalmente llamado civil y especialmente en su faz internacional, como factor o punto de conexión en las complejas relaciones privadas en dicho ámbito internacional.

Es evidente que este instituto, como ya lo enunciamos, de origen privado, al pasar al campo internacional, no ha podido despojarse de sus elementos característicos, que fundamentalmente son su razón de ser. El Derecho Privado Internacional utiliza esta institución -- con todas sus características típicas, dejando de lado -- aquellos elementos que interesan únicamente al Derecho interno.

Una vez efectuadas estas precisiones, debe decirse que en primer término nos referiremos en el presente análisis a los antecedentes históricos del domicilio en Roma, cuya ciudad es considerada como el principio de nuestro pensamiento jurídico, para después continuar con la evolución que a través de la historia a observado este instituto, para lo cual lo dividiremos en diferentes etapas para la mejor comprensión de su desenvolvimiento.

En el capítulo segundo de este trabajo, estudiaremos la noción del domicilio, misma que se encuentra en todos los países, no difiriendo sobre el fondo, -- sino en términos utilizados para definirlo. Posteriormente intentaremos establecer una definición del concepto de domicilio en el Derecho Internacional.

III

Una vez captada la verdadera noción de este concepto, la lógica nos señala como próximo paso, señalar sus características en donde encontraremos su cambio y la cuestión de su unidad o pluralidad para que en una etapa subsecuente examinar las variedades y clasificaciones que de el domicilio han efectuado los autores en la materia, clasificaciones que corresponden a las más de -- las veces, a elementos meramente formales mas que a diferencias de sustancia, terminando con la determinación del domicilio y diversos criterios de solución respecto de -- tal cuestión. Una simplificación, será nuestro objetivo. Para concluir nuestro capítulo de mérito, hablaremos del domicilio y su relación con la nacionalidad y la residencia, conceptos éstos que suelen confundirse frecuentemente.

Ya en el tercer capítulo, nos avocaremos en principio a tratar el tema del domicilio en los sistemas anglosajón y angloamericano, en donde señalaremos, su noción, las diferentes categorías que existen, así como -- sus efectos y determinación. También elaboraremos un breve análisis del domicilio en los Estados Unidos de América. Finalizaremos este marco jurídico con el estudio del domicilio en los sistemas latinoamericanos, y de los principales Tratados celebrados en sudamérica; por último trataremos el tema de la unificación y reglamentación del -- domicilio, lo cual todavía se considera una utópia.

Dentro del cuarto y último capítulo, de este modesto análisis jurídico, nuestra labor consistirá en realizar un examen que del domicilio existe dentro de --

IV

nuestra legislación mexicana, tanto en sus textos legales como en su jurisprudencia. Así también realizaremos un -- breve análisis de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, por su relación que guarda con el multicitado concepto -- del domicilio.

Cumplido este estudio, esperamos alcanzar nuestro objetivo respecto de la importancia que el domicilio tiene para la persona física y por ende para la moral, tanto en la legislación internacional como en la nacional.

C A P I T U L O I
O R I G E N .

1.- Antecedentes históricos del domicilio en Roma.

2.- Evolución del domicilio.

a).- Primera Etapa. Feudalismo.

b).- Segunda Etapa. Revolución Francesa.

c).- Tercera Etapa. Doctrina de la nacionalidad.

d).- Cuarta Etapa. Resurgimiento del domicilio.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DOMICILIO EN ROMA.

Debemos tomar como base para iniciar nuestro estudio a la ciudad de Roma, pues esta considerada como el principio de nuestro pensamiento jurídico.

Los principios sustentados por los maestros romanos fueron elaborados para solucionar únicamente problemas relativos al orden interno, el aspecto internacional, no era conocido en aquellos tiempos; pero ellos no pueden ser despreciados, no sólo por la relación entre ambos órdenes, sino que, además, las ideas romanas siempre conservan su sabor y su íntima verdad jurídica.

Roma en un principio no fue más que un pequeño centro de aglomeración itálica, como los que en un gran número existían por toda europa, poblaciones extremadamente fraccionales, de las que se habían formado por la confederación de sus ciudades y de sus colonias, pueblos poderosos y extensos.

Los romanos distinguían el domicilio de la simple residencia; esta última, lo integraba, cuando era acompañada de la intención de permanencia y se prolongaba en el tiempo. En ciertos casos, la residencia se extendía por un determinado tiempo, pero no constituía el domicilio propiamente dicho, por ejemplo esto sucedía en el caso de los estudiantes que permanecían en ciertas ciudades para cursar sus estudios, pues de acuerdo a una ley dictada en tiempo del emperador Adriano, que señalaba que para que esta residencia pudiera considerarse como domicilio, tenía que tener una duración de por lo menos diez años.

Por otro lado, las definiciones romanas - señalan, en principio una noción de hecho, respondiendo a una necesidad elemental de fijar jurídicamente el lazo -- que relaciona al individuo con un lugar del territorio en donde se reputa que está, aunque se ausente temporalmente.

El domicilio era entonces, el vínculo que ligaba a un individuo con el territorio de una ciudad y, las diferentes definiciones de los textos romanos, con le ves variantes, exigían la existencia de dos elementos: la residencia elegida libremente por la persona y la intención de permanecer en él. Es decir no bastaba que estuvie ra la persona residiendo en un punto, para que adquiriera por esto el domicilio, sino que además de la residencia - debía tener la intención de fijarlo allí. Ambos elementos se distinguían por las expresiones de "facto" y "animus", estos debían coexistir simultáneamente, ya que la falta de uno, impedía la constitución del domicilio.

Lo anterior lo encontramos en el Digesto, cuando señala:

"SOLA DOMUS POSSESIO QUIA IN ALIENA CIVITATA COMPARATUR DOMICILIUM NON FACIT". (La sola posesión de la ca sa que ha sido comprada en una - ciudad distinta no constituye domi cilio) 1.

En otra colección de contenido legal roma no se admira aún más la previsión del pueblo legislador, de finiendo con perfección el domicilio para el derecho:

1.- Fragmento 17, parte 13, capítulo I.

"EST LOCUS IN QUOQUIS SEDEM PONIT,
LAREMQUE ET SUMMAN RERUM SUARUM".
(Es el lugar en que uno establece_
su residencia, su lares (hogar) y_
la mayoría de sus pertenencias) 2.

De lo antes transcrito, podemos decir que el domicilio (domicilium), era para el Derecho Romano, el lugar libremente elegido por un individuo para permanecer en él de un modo estable y por tanto, centro también de - sus relaciones jurídicas y de sus negocios.

También los romanos aceptaban que algunas personas pudieran tener varios domicilios y esto lo encontramos en la siguiente frase:

"VIRUS PRUDENTIBUS PLACUIT DUOBUS_
LOCIS POSSE ALIQUEM HABERE DOMICI-
LIUM SI UTRUBIQUE ITA SE INSTRUXIT,
UT NON IDEO MINUS AFUD ALTEROS SE_
COLLOCASE VIDEATUR". (Pareció bien
a varones prudentes que uno pudie-
ra tener su domicilio en dos luga-
res, si en cualquiera de los dos, -
de tal modo se estableciera que no
pareciera preferir uno menos que -
otro) 3.

Debemos tener presente que lo anterior no fue admitido sino después de grandes vacilaciones, pues - se sostenía que entre dos centros igualmente importantes_ ninguno de ellos se podía considerar como domicilio.

-
- 2.- Valverde y Valverde Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Ed. Valladolid. España 1925. pág. 322.
3.- Digesto. fracción 27, fragmento 5.

De igual modo se sostenía que para dar la preferencia a un domicilio o a otro había que consultar la intención de la persona, cabe aclarar que aún cuando en el Derecho Romano se aceptaba la pluralidad de domicilios, no se dejaba de admitir que esto solo ocurría en casos raros ó excepcionales.

Ahora bien, el problema de la pluralidad de domicilio, se vinculaba con otro que representaba su faz opuesta, la carencia de domicilio.

La falta o carencia de domicilio podía -- producirse:

"a).- Cuando se abandona el domicilio adquirido y se buscaba otro; durante todo ese tiempo, el individuo carecía de domicilio, pero reconocía que tal situación era excepcional porque el intervalo era corto.

b).- Los casos en que las personas se dedicaban a viajar, sin tener un centro permanente a donde volver regularmente, caso que era también raro, dadas las dificultades para viajar.

c).- Los vagos, que carecían de domicilio fijo" 4.

De esta última situación, es raro que los romanos dotados de tan penetrante instinto jurídico, no hayan estatuido sobre este tipo de personas.

4.- M.C.F. de Savigny. Sistema del Derecho Romano. Traducido al español por Jacinto Mesia y Manuel Poley. El. F. Góngora y Cía. Madrid 1878. Tomo VIII. pág. 68.

De todo lo anteriormente expuesto, podemos tener ya una idea de la concepción que los romanos tenían del domicilio, sin embargo se hace necesario, para una mejor comprensión, citar la clasificación que del domicilio en el derecho romano, hace el profesor Guillermo F. Margadant, que señala:

"En el domicilio distinguimos las -- siguientes clases:

- 1.- De origen.- Que se adquiere por nacimiento. Así los hijos nacidos de iustae nuptiae tienen su domicilio en el hogar del padre.
- 2.- Voluntario.- Al cual una persona traslada el centro de su vida, con la intención de que este cambio sea permanente (elementos objetivo y subjetivo: corpus y animus).
- 3.- Legal.- Que no depende ni del nacimiento ni tampoco de la voluntad de una persona, sino de una disposición legal. Así la mujer casada tiene su domicilio en el hogar del marido, aunque no viva allí, y los senadores lo tienen en Roma, aunque vivan en alguna hacienda fuera de la ciudad" 5.

El mismo autor nos dice que "el derecho -- romano admite que una persona pueda tener varios domicilios, por ser varios los centros de su actividad civil, - comercial o privada o también por tener un domicilio legal al lado de otro voluntario" 6.

5.- Floris Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Ed. Esfinge, S.A.. México 1985. págs. 134 y 135.
6.- Floris Margadant. op. cit. pá. 135.

Hablaremos ahora de como fue constituyéndose el concepto de domicilio en Roma, pero antes nos parece adecuado señalar que el término domicilium proviene de la palabra latina domus que significa morada o residencia fija de la persona y es legalmente el lugar en que se encuentra establecida la persona.

En Roma era el domus la casa, la vivienda o la morada de la familia romana, que se hallaba constituida bajo el régimen patriarcal, el cual reposaba por completo en la autoridad de un "pater", que era la base de la familia y del parentesco. Bajo la autoridad de ese jefe, la familia romana ofrece el aspecto de un grupo fuertemente organizado, viviendo una vida propia en el seno del Estado, con sus intereses particulares, tanto pecuniarios como religiosos. Los miembros de la familiar constituían un círculo muy amplio de la domus estando todos bajo la autoridad del pater familias formaban núcleos poderosos y amplios, establecidos en una sola vivienda y domicilio. El lugar donde vivía el pater familias era el domicilio de la mujer in manu, de los nietos nacidos de sus hijos y de los hijos que hubiera aceptado.

Se perdía ese domicilio y esa condición de sujeción al pater familias, por la emancipación que se consideraba como un rechazo del padre al hijo, por lo que el hijo se separaba de la domus rompiendo así toda ligadura de parentesco entre él y su familia y volviéndose a consecuencia de ello una persona "sui juris".

En el Imperio, Roma se encontraba dividida en un gran número de ciudades, perteneciendo sus -----

habitantes a ellas por el hecho del nacimiento aunque no en forma obligatoria. El que hubiese nacido en ellas, disfrutaba de lo que se llamaba "derecho de ciudad" u "origo". Constituía una relación de dependencia entre la persona y la ciudad, semejante a la formada por el domicilio.

La expresión "origo", podría considerarse como lugar de nacimiento, pero éste en sí, era un hecho simple sin ninguna consecuencia jurídica. Todo individuo pertenecía a una ciudad (comuna), que poseía sus magistrados, su jurisdicción y a veces una legislación especial. La relación entre los individuos y el territorio de una ciudad, se efectuaba de dos maneras: ya sea mediante una residencia efectiva con ánimo de permanecer, el domicilio, ya por medio del origo. Este último podía adquirirse por el nacimiento y por otros medios de la adopción o la manumisión.

En virtud de estos principios, un ciudadano del Imperio podía tener varios "origo" o patrias. Uno, adquirido por el hecho del nacimiento; otro adquirido por la adopción y otro, por la aceptación de la ciudad, todos ellos válidos. Con la Constitución de Caracalla, todos los habitantes del Imperio, tuvieron además de su "origo", el perteneciente a Roma.

Como había personas con varios "origo", - podía darse el caso de que carecieran de él, estando entonces liberados de las cargas inherentes al mismo.

El "origo" era un instituto semejante al

domicilio, por su base territorial y a la nacionalidad, - por las causas de las cuales se derivaban sus caracteres. El domicilio, era subsidiario del "origo", lazo más fuerte y más noble. La diferencia esencial entre ambos, radicaba en que en la elección del domicilio, intervenía, por regla general, la voluntad del individuo conjuntamente -- con un hecho (la residencia permanente), no bastando la simple determinación de la voluntad. En cambio en el "origo", la voluntad no intervenía con la fuerza decisiva que lo hacía en la elección del domicilio. Ambos conceptos, - implicaban una obligación de participar en las cargas de la ciudad, la obediencia a sus magistrados y el derecho especial de la ciudad les era aplicable como un atributo de su persona.

Como consecuencia de esta doble dependencia jurídica, toda persona poseía un doble foro: el forum originis y el forum domicilii y, en consecuencia, una doble jurisdicción aplicable; la de su origen y la de su domicilio. Si bien existían ambos, lo normal era acudir al forum domicilii y excepcionalmente al originis, lo que ocurría cuando el demandado era hallado en el mismo, aunque fuera en forma accidental.

La regla de que el actor debe seguir el foro del demandado, planteaba un problema cuando este último tenía varios. El actor podía en ese caso elegir. Los textos romanos, no hablan casi nunca del forum originis y siempre se refieren al del domicilio. Savigny, daba la siguiente explicación: "En primer lugar, la regla no tenía aplicación completa, más que en Itaca y no en las provin-

cias, donde los magistrados de las ciudades, carecían de jurisdicción; en ellas, por lo tanto, no podía existir -- una jurisdicción fundada en el derecho de la ciudad, mientras que la idea abstracta del domicilio, era perfectamente aplicable al territorio de la provincia y, por consiguiente, a la jurisdicción. Por otra parte, cuando un individuo tenía el derecho de ciudad en un pueblo y su domicilio en otro, se aplicaba el *forum originis*, únicamente cuando este individuo se encontraba accidentalmente en la población en la cual tenía derecho de ciudad. Aunque esta regla restrictiva no hubiera existido, el demandante encontraría siempre ventaja en preferir el *forum domicilii*, pues era más fácil y cómodo, dirigirse al demandado en el lugar de su domicilio" 7.

El origen en la actualidad, es el domicilio ficticio atribuido a una persona en el lugar en donde, en la época de su nacimiento, estaba domiciliado su padre (concepto que los ingleses desarrollan ampliamente); en cambio, para los romanos, era el derecho de ciudad adquirido por una persona, en virtud de su nacimiento u otras causas, considerando que es un error la asimilación que se efectúa entre el actual domicilio de origen y el concepto de origen, más próximo a la nacionalidad que al domicilio.

Del estudio que hemos hecho acerca del -- concepto romano del domicilio, nos damos cuenta que muchas naciones romanas son utilizadas actualmente y que -- los elementos "animo y facto", de los cuales hablamos al principio de este capítulo no han variado hoy en día.

7.- Savigny. op. cit. Tomo VIII. pág. 78.

La complejidad de la vida moderna, ha tenido que utilizar factores para determinar la sede de una persona, por lo que la expresión domicilio, ha sido frecuentemente utilizada, pero despojándola en muchos casos de su verdadero contenido. Tal como lo vemos más adelante el concepto romano de habitación con ánimo de permanecer, ha pasado a una gran cantidad de códigos modernos, encontrando rivales en aquellos que dan preferencia al centro de los negocios, aunque hemos visto que para el romano, el concepto del domicilio abarca no solamente el hecho físico de la permanencia y la voluntad de permanecer, si no algo más la actividad del mismo, en esferas de acción completamente diferentes.

Lo antes mencionado, lo encontramos con claridad en el siguiente texto de Ulpiano: "Si alguien -- hace siempre sus negocios, no en una colonia, sino en una municipalidad o ciudad, en donde compra, vende y contrata, en donde hace uso y asiste al forum y a los baños públicos y a los espectáculos populares, en donde celebra los días de fiesta y goza de los privilegios populares municipales y ninguno en la colonia, se considera que allí tiene su domicilio mas bien que en la colonia en donde reside temporalmente con fines de agricultura" 8.

Lo anterior nos demuestra que el concepto del domicilio para el jurista romano, estaba constituido por la presencia física en el lugar, acompañada de una serie de actos que comprendían su actividad comercial, política y meramente privada, que lo ligaba íntimamente a la ciudad, pese a una permanencia fugaz en otro lugar.

8.- Digesto. 50.1.7.

Finalmente señalaremos que en las fuentes_ romanas, se encuentra el binomio domicilio-origo, y que - el mismo se considera la raíz de la futura querrela entre nacionalidad y domicilio, que no surgió en los tiempos -- del Imperio, por la sencilla razón de que todos los habitantes del mundo conocido, se encontraban sometidos a la_ ley imperial, estando los extranjeros fuera de la civili- zación y de la geografía.

2.- EVOLUCION DEL DOMICILIO.

Empezaremos diciendo que si bien es cierto que el desarrollo histórico de un instituto, no puede encerrarse en períodos delimitados con una verdadera precisión, no lo es menos que la separación en diferentes etapas, tiene la ventaja de mostrar como se produce su evolución, facilitando la mejor comprensión de su desenvolvimiento.

Es por ello que consideramos pertinente - hacer un bosquejo del papel que ha tenido el domicilio como principio regulador de los conflictos internacionales del derecho privado. Creemos que esta descripción será el mejor justificativo de la importancia que reviste el estudio de esta noción tan sencilla y compleja a la vez y sobre la cual las divergencias, se multiplican por cada uno de los autores que se han avocado a su estudio.

Los períodos por los que nos guiaremos -- son los que menciona el maestro Adolfo Vieira, mismos que cita tomando como base un curso dictado en La Haya por -- Rene Cassin, y que a su juicio reflejan con gran certeza los vaivenes que ha tenido la aplicación del principio -- del derecho del domicilio en el Derecho Privado Internacional. 9

9.- Vieira Manuel Adolfo. El Domicilio en el Derecho Privado Internacional. Ed. Martín Bianchi Altuna. Montevideo 1958. págs. 17 a 27.

a) PRIMERA ETAPA.- FEUDALISMO.

Este período abarca, desde los albores -- del Derecho Privado Internacional, hasta la realización -- de la unidad legislativa francesa, vale decir, desde el -- siglo XII, hasta fines del siglo XVIII.

En esta época, la importancia del domicilio era fundamental, los conflictos que se producían durante el feudalismo, eran litigios de naturaleza privada, que se suscitaban entre las diferentes costumbres y el -- principio regulador que se imponía, era el del domicilio, de las partes. El concepto de la nacionalidad, no había -- surgido aún y los litigios inter-comunales, si bien te--- nían cierto matiz internacional, surgían entre personas -- pertenecientes a una misma nacionalidad o sujetos (muchas veces indirectamente), a un mismo poder político, a un se ñor feudal determinado. Existía una íntima relación entre el domicilio y la situación social y política de la época. El feudalismo, por su propia naturaleza, atraía más y más al hombre hacia un centro perfectamente definido, la tierra representada por el señor feudal. Es cierto que frente a esa atracción, existía una unidad oculta pero real -- contra el desmembramiento de la soberanía, que contribuyó a la creación de los primeros Estados Nacionales. La in-- existencia de las leyes de carácter nacional obligó a uti lizar el principio del domicilio como instrumento de solu ción de conflictos entre los estatutos o las costumbres.

El principio feudal, factor de orden en -- el ámbito interno, pero de anarquía en lo exterior, pudo_

ser quebrado por el domicilio debido a sus peculiares características, que le permitieron amoldarse a la personalidad de las leyes sin chocar con el principio de la territorialidad de las costumbres, con el cual puede armonizarse.

Podemos decir que el estatuto de la ciudad se imponía al extranjero, cuando éste pasaba a domiciliarse en ella, dando de esta manera una gran preponderancia al domicilio, máxime en esos tiempos en que el florecimiento del intercambio de las ciudades, había llegado a su apogeo por obra del intenso comercio de las ciudades entre sí, especialmente en Italia Lombardía. Las ideas de los glosadores y post-glosadores italianos, pasaron a Francia, de acuerdo a su concepción, los estatutos personales, eran regidos por la "lex domicilii". Los inmuebles, se regían por la "lex re sitae", dado que su "situs" es fijo pero aquellos de naturaleza mueble, por su extrema movilidad deben ser ubicados ficticiamente en un lugar, siendo éste el domicilio de su propietario, siguiendo el principio de "mobilia sequuntur personam". Para los juristas franceses en el régimen de la comunidad formado por el matrimonio, el estatuto que regulaba la convención matrimonial, a falta de convención expresa o tácita, no era el del lugar de celebración del mismo, sino el del domicilio del esposo a tiempo de la celebración del matrimonio; reputa que este estatuto, era el elegido por las partes; por el marido, porque era el suyo habitual y por la mujer, porque ella sabía que ése sería su domicilio al contraer enlace. Por extensión de la ley reguladora de la sucesión mobiliaria era la del domicilio del causante, no como ley

personal, sino como asiento ficticio o presunto de dichos bienes.

El domicilio, como norma reguladora del estatuto jurídico de los bienes muebles, era una consecuencia de la realidad de los estatutos; era el lugar de conexión de una persona con un lugar, en forma duradera y estable.

Cabe agregar, que el domicilio tuvo en la teoría estatutaria, un lugar principalísimo, determinando la ley aplicable a materias que se colocaban en los llanos estatutos personales, especialmente lo relativo al estado y la capacidad. Era en ese tiempo el único elemento que permitía determinar con certeza el derecho aplicable a una persona. El Estado como lo entendemos hoy en día, no existía y la unidad política, marchaba con retraso, frente a la jurídica representada por comunidades independientes, perfectamente diferenciadas y poseyendo una elevada cultura jurídica.

El fortalecimiento del poder central trajo como consecuencia, una mayor seguridad y facilidad en las comunicaciones, lo que provocó un aumento del intercambio comercial y personal, complicando la exacta determinación del domicilio de las personas y, como éstas tenían que tenerlo perfectamente establecido algunos autores, introdujeron una noción que eliminaba los riesgos de la variabilidad del mismo; el domicilio de origen. Este tipo de domicilio, se sustituía al actual, caracterizado por su variabilidad y dependencia de la voluntad del individuo.

b).- SEGUNDA ETAPA.- REVOLUCION FRANCESA.

La Revolución Francesa y el ciclo Napoleónico, alteraron profundamente la situación política, social y jurídica de Francia y Europa Continental. La redacción del Código Civil Francés, instrumento no solo de carácter jurídico sino también político, en consonancia con las ideas del Emperador, señalaron la decadencia del domicilio como principio regulador de conflictos entre costumbre y estatutos. La unidad legislativa en Francia, barrió con las antiguas costumbres y los conflictos entre ellas desaparecieron consiguientemente. Los problemas de orden interno, fueron regulados por las normas del Código Civil y los de carácter internacional, de características diferentes, se sujetaron en su mayoría al principio de la nacionalidad.

La nacionalidad, que ya en el Derecho Romano jugó un papel de cierta importancia, porque el "jus gentium" era un esbozo del sistema de la personalidad de las leyes, adoptado en los comienzos de la Edad Media por las llamadas Leyes Barbaras, fue tomada por el Código Civil Francés, como una consecuencia de las nuevas ideas, - en especial aquellas que distinguían el domicilio de origen del adquirido, determinando primero el estado y la capacidad de los nacionales que viajaban o residían en otros Estados.

El Código Civil Francés, especialmente en su artículo 30., inciso 30., al establecer el principio de la nacionalidad, no hacía sino seguir los postulados -

nacionalistas de la Revolución Francesa, las costumbres locales desaparecieron ante la unidad de Francia. Dando a cada francés la calidad de ciudadano y exaltando la nacionalidad.

El carácter exclusivista del Código, se -- acentúa haciendo notar, que en sus disposiciones, nada se dice de la condición de los extranjeros en Francia, en lo relativo a la aplicación de sus leyes nacionales, aunque de los trabajos preparatorios del mismo, parecería desprenderse que su propia ley nacional sería la regularmente aplicable.

La influencia del Código Civil Napoleónico fue inmensa y sus normas pasaron prácticamente, a dominar las ideas jurídicas de la época. Así vemos que el principio de la nacionalidad se encuentra en los Códigos: Italiano de 1865; Grecia de 1856; Rumania de 1864; Portugal de 1868; Egipto de 1875; España de 1889; Japón de 1898; Brasil de 1916; después de casi sesenta años de elaboración: Chile, Haití, Colombia, Perú, Venezuela. Los organismos científicos internacionales, así como diversos Congresos, recogieron igualmente las ideas de la época, -- por citar algunos de los más importantes: Conferencias de la Haya de 1892, 1902, 1905, 1908; de Lima 1877; de Ginebra de 1930; la reunión del Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Oxford de 1880.

Solamente el sistema angloamericano, siguió con sus principios favorables al domicilio, en tanto que entre los jus internacionalistas continentales, solo Savigny postulaba abiertamente el domicilio. Su criterio

era la consecuencia lógica de su sistema en la comunidad de derecho entre los pueblos, siendo el domicilio la sede normal de la relación jurídica, el motivo general que determina la aplicación del derecho privado. 10

c).- TERCERA ETAPA.- DOCTRINA DE LA NACIONALIDAD.

Los principios doctrinarios de la Revolución Francesa, que como indicámos, impregnaron las ideas jurídicas de su tiempo, llegaron a su apogeo con la célebre lección de Mancini en 1851, sobre la nacionalidad como fundamento del derecho de gentes. Los postulados de -- Mancini, representan no solo la manifestación del espíritu del "risorgimento" italiano, sino también la preocupación dominante de los constructores de los nuevos Estados, de hacer valer lo mismo en las relaciones jurídicas privadas, la independencia e igualdad adquirida o en vías de -- adquirirse en el dominio político. 11

La propia Alemania, cuna del ilustre Savigny, no abandonó las ideas del maestro, primando la nacionalidad como criterio regulador de las relaciones privadas, sustentada fundamentalmente por razones de índole político.

Decía Henry Jacques en su informe a los juristas alemanes reunidos con motivo del Congreso de --- Wiesbaden, celebrado en 1876: "El establecimiento de la unidad de derecho en su Estado, da el medio de someter --

10.- Savigny. op. cit. pág. 30.

11.- Citaio por Vieira. op. cit. pág. 22.

las relaciones personales a la ley de la nacionalidad. -- Uno de los intereses políticos más importantes de un Estado, es el de aumentar la fuerza del sentimiento patriótico de sus sujetos, el sentimiento de deber hacia la patria. Es conforme a ese objeto, que se busca mantener, lo mismo en el extranjero, la autoridad de la ley nacional" 12.

En vista de la futura codificación de las leyes del Imperio, se declaró que el domicilio debería -- ser reemplazado por la nacionalidad en materia de estado, capacidad, derechos de familia y el régimen sucesorio, -- principios que fueron adoptados en el Código Civil Alemán con vigencia a partir del año de 1900.

Este cuerpo de normas, adoptó pues la nacionalidad en los artículos 7o. al 31o. de su introducción, dejando al domicilio un ámbito extremadamente reducido (artículos 8o., 16o., 24o. y 25o.).

El Imperio de la ley nacional, predominó hasta fines del siglo pasado, comenzando a decaer frente a la reacción de la ley del domicilio, abriéndose en consecuencia, un nuevo período.

d).- CUARTA ETAPA.- RESURGIMIENTO DEL DOMICILIO.

La reacción contra la dictadura de la ---

12.- Citado por Vieira. op. cit. pág. 22.

nacionalidad, comenzó en las postrimerías del siglo XIX. La nacionalidad era seguida en muchos países, pero el domicilio, en su faz práctica, lograba pleno éxito atemperando el principio estricto de la territorialidad en el Imperio Británico, inconveniente a todas luces en países eminentemente mercantilistas; conciliaba asimismo la diversidad legislativa en los cuarenta y ocho Estados de la Unión Americana y favorecía la inmigración, dando una ley común a todos los extranjeros que se radicaban en las complacientes tierras de la América Latina.

En 1889, se reunió el célebre Congreso de Montevideo, entre Uruguay, Argentina, Perú, Bolivia, Paraguay y Chile, inclinándose abiertamente por el principio del domicilio, especialmente en lo relativo al estado y capacidad de las personas. La influencia de Savigny permitió la incorporación del domicilio, como regulador de una serie de situaciones jurídicas, en varios Códigos Sulamericanos y en el mencionado Congreso.

El dualismo nacionalidad-domicilio, cuya oposición, como veremos, es más aparente que real, ha impedido la unificación del Derecho Privado Internacional en América Latina. Pese a ello varias tentativas de conciliación, se formularon. En 1913, el jurista uruguayo Varela, propuso un criterio de conciliación, con tendencia hacia el domicilio al proponer la siguiente fórmula: "el estado y la capacidad de las personas se rige por la ley -- del domicilio, a menos que una disposición de esta ley no se refiera expresamente a otra ley 13", y en 1928 el Código de Bustamante, otro, con predominio de la nacionalidad.

Efectivamente, el mencionado Código en su artículo 7o., dispone que: "Cada Estado aplicará, como le yes personales, las de su domicilio o la de la nacionalidad"; siguiendo el sistema que impera en la legislación interna con lo que seguía dando primacía a la ley nacional, vigente en la mayoría de los Estados. En la VI Conferencia Panamericana, celebrada en La Habana en 1928, que consagró este Código, las delegaciones de Colombia y Costa Rica defendieron la ley del domicilio, haciendo ver -- en primer término que el artículo 7o., significaba una -- transacción transitoria, porque la unidad continental debería fundamentarse en el domicilio. En segundo lugar, -- los países de América Latina, de fuerte inmigración ve-- rían con inquietud que los europeos continuaran rigiendo a sus inmigrantes por sus leyes nacionales, lo que significaría un retorno al sistema ya decadente de las capitulaciones, impuesto a los países atrasados del Oriente.

En europa, cuna del nacionalismo, la situación era favorable hacia una vuelta al domicilio. Los países continentales, Francia en especial, se verían cons treñidos a admirarla por regir la situación jurídica de millones de desplazados a consecuencia de los cambios políticos y sociales de la guerra 1914-1918. La jurisprudencia, a falta de textos positivos, comenzó a darle entrada mediante el sistema de las clasificaciones, el orden público y el reenvío, que atemperaron la aplicación sistemática y exclusiva de la nacionalidad.

En Suiza, por Ley Federal de 25 de junio de 1921, relativa a las relaciones de derecho civil de -- ciudadanos o residentes, dictada para regular relaciones

internacionales, en su artículo 32, se le declara aplicable a los litigios internacionales, dando así al domicilio una mayor extensión. País de inmigración, Suiza permitió que sus nacionales en su exterior, se rigieran por la ley del domicilio, para poder colocar a los extranjeros - en Suiza, bajo la Ley del este país.

La denuncia de las convenciones de La Haya por Francia, Belgica y Suiza, fue una nueva claudicación de los postulados de la teoría de la nacionalidad. La de 1902, relativa al matrimonio, encontró su razón de ser en los sucesos que antecedieron a la primera conflagración mundial. El problema fue suscitado por los desertores alemanes; de acuerdo a dicha Convención, el derecho de contraer matrimonio, se regulaba por la ley nacional de los futuros esposos, pero se autorizaba la celebración del mismo cuando la prohibición de la ley se fundaba en razones religiosas. Alemania prohibía el matrimonio de sus desertores por razones político-militares. Francia, ante el hecho de que muchos de ellos concurrían a ella para contraer enlace, y con mas de un millón de extranjeros en su suelo, al igual que Suiza, denunciaron esta Convención.

En la Conferencia de la Haya de 1930, si bien no se acepta directamente el domicilio, se admite la residencia, elemento integrante del mismo, para el matrimonio y sus efectos, divorcio de apátridas, tutela por interdicción de mayores de edad apátridas. Igualmente para legalizar la situación de un millón de armenios desplazados y en vista de la impotencia de la ley nacional, se recomendaba en 1928 la aplicación de la ley del domicilio o

en su defecto, la residencia habitual o la simple residencia.

La reacción contra la nacionalidad, se ha delineado también en Francia, tierra que la vió nacer. El 10 de abril de 1942 se dictó una ley, que llenaba un vacío importante en el país permitiendo que el estado y la capacidad de los extranjeros en Francia se rigiera por la ley Francesa. Por otro lado, hay tentativas para modificar el artículo 30., del Código Civil, que consagra la nacionalidad, pero dada su tradición, tal reforma no puede hacerse bruscamente, si no que las brechas se van abriendo poco a poco.

En América Latina en 1926, Guatemala sustituye en su Código los principios de la nacionalidad, -- por los del domicilio y, en 1942, por Decreto-Ley de 4 de septiembre Brasil, sigue el mismo camino.

Actualmente el abandono de la nacionalidad, es un hecho incontrovertido al menos para la América Latina; terminante es el informe del Comité Jurídico de Río de Janeiro, elevado a la reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos de Buenos Aires en 1953, que expresa: "El Código (se refiere al de Bustamante), debería ser revisado, de modo principal, entre otras materias, en la relativa al estado civil y capacidad de las personas, para acomodarlo a la realidad social y jurídica del continente, adoptando el sistema de la ley del domicilio" 14.

14.- Comité Jurídico Interamericano. Estudio Comparativo del Código de Bustamante y los Tratados de Montevideo. Departamento Jurídico de la Unión Panamericana. Washington 1954.

Uno de los integrantes del Comité adoptó - la orientación de hacer regir el estado y la capacidad -- por la ley del domicilio, por corresponder a la realidad social de América, ya que de veintiuna naciones, solamente dos siguen el sistema de la nacionalidad y esas fueron Venezuela y Cuba. Después de 1942, cuando el Brasil reformó su legislación, se puede afirmar que el sistema del domicilio es el de predominio en América del Sur.

La justificación del retorno a la ley del domicilio, la funda el Comité en los célebres argumentos expuestos por el Doctor Quintana, en el Congreso de Lima de 1878, en los cuales señaló: "La ley del domicilio, colocando a todos los habitantes bajo el imperio de una ley común, robustece la cohesión de las agrupaciones sociales, facilita el desarrollo de los negocios al amparo de una ley igual para todos, no ofrece el peligro de hallarse -- sin ley y de tropezar con una doble ley aplicable a la capacidad individual y respeta la autonomía de las personas de cuya voluntad depende la fijación del domicilio adecuado para el ejercicio de sus derechos civiles" 15.

15.- Citado por Vieira. op. cit. pág. 26.

C A P I T U L O I I
D E L D O M I C I L I O .

1.- Concepto de domicilio.

2.- Características del domicilio.

a).- Cambio de domicilio.

b).- Unidad y pluralidad del domicilio.

c).- Modalidades del domicilio.

d).- Determinación del domicilio.

3.- Domicilio y Nacionalidad.

a).- El domicilio como factor componente de la nacionalidad.

b).- El domicilio como elemento para la pérdida de la nacionalidad.

c).- El domicilio como sustituto de la nacionalidad.

4.- Domicilio y Residencia.

1.- CONCEPTO DE DOMICILIO.

Introducir el orden y la verdad en un campo tan disputado como el del domicilio, es una difícil tarea. La confusión, el desorden y la falta de sistematización, están al orden del día y los intereses políticos privan sobre las consideraciones a tomarse en cuenta en su noción y consecuencia.

Trataremos de introducir el orden, en el planteamiento de las cuestiones, para que con un encadenamiento lógico, podemos llegar a la médula de la noción. Domicilio es y seguimos en esto a Gradbruch, un concepto de importancia jurídica, vale decir, no creado por la ciencia jurídica, sino tomado de la vida mismo, aunque no dejándolo intacto, sino concibiéndolo con un mayor rigor y transformándolo con arreglo o puntos de vista jurídicos. Al igual que la posesión, cuya acepción usual difiere de la jurídica, el concepto de domicilio, de fácil captación en la vida corriente, absorbido por la ciencia jurídica, se impregna de características que lo separan sensiblemente de lo admitido en su sentido vulgar. 1

Ubiquemos pues, dentro de lo jurídico esta noción, y empezaremos por preguntarnos: ¿El domicilio es un concepto perteneciente al Derecho Público o al Privado?.

Para Niboyet, el domicilio en el Derecho Privado Internacional no tiene la misma naturaleza que en el derecho interno. Al respecto nos dice que: "El domicilio se considera una vicenacionalidad y al igual que --

1.- Gradbruch Gustav. Introducción a la Filosofía del Derecho. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1982. pág. 11.

ésta, constituye un lazo de carácter político que une al individuo con el Estado" 2. Hay evidentes intereses políticos, en la admisión del mismo a un extranjero. El domicilio, es objeto de una concepción, que varía de país a país y por lo tanto, el Estado es quien tiene exclusivamente, la facultad de establecer quienes se encuentran domiciliados en su territorio, al igual que la determinación de sus nacionales. Es una concepción nacionalista y territorialista.

Por otro lado Barbosa de Magalhães, se inclina a considerar que es una noción que no pertenece ni a uno ni a otro derecho. Al respecto dice: "Es cierto que en algunos Estados existe un domicilio político diferente del civil y que en otros efectúan distinciones entre el civil, el comercial, el fiscal, etc., pero esto quiere decir que excepcionalmente, para una y otra rama del derecho se adopta una noción del domicilio diferente, pero no substancialmente de la que se daba en general por el Derecho Civil" 3.

Debemos decir que la extensión o el uso desmedido de este vocablo, es el que ha originado confusiones, dudas o discrepancias. El domicilio, concepto de la propia vida social, integró primitivamente el Derecho Privado, en particular el Derecho Civil y posteriormente fue tomado por otras ramas del derecho, para sus fines propios. Así vemos que el Derecho Internacional Público, lo ha utilizado para la solución de una serie de problemas, en especial vinculados con la nacionalidad, pero en muchos casos, sin tener un concepto preciso sobre el ----

2.- Niboyet Juan Paulino. Principio de Derecho Internacional Privado. Traducido por Andrés Rodríguez. Ed. Nacional. México 1974.

3.- Citado por Vieira Manuel Adolfo. El Domicilio en el Derecho Internacional Privado. pág. 111.

mismo. Así también, es utilizado en el Derecho Electoral, para los efectos del ejercicio del derecho del voto; en el Tributario y Fiscal, no solo en la faz interna sino en la internacional, confundiendo y mezclando el domicilio con la residencia. Hay como vemos, una verdadera apropiación de un elemento, primitivamente perteneciente al derecho interno, modificandolo, deformandolo, con el fin de adaptarlo a las nuevas necesidades para el cual es utilizado.

Por otro lado nos preguntaremos: ¿El domicilio constituye un simple hecho o es una relación jurídica?

He aquí otra cuestión de delicada solución y sobre la cual las discrepancias son múltiples en la doctrina y la jurisprudencia. Para Barbosa de Magalhães constituye, "una relación de derecho entre una persona y un lugar"⁴; así para Dicey, "es una deducción de la ley, extraída de ciertos hechos que sirven a los tribunales, para permitirles inferir que una persona tiene su domicilio establecido en un lugar determinado"⁵. Otros autores lo definen como un hecho del cual se deriva, entre una persona y un lugar determinado, una relación de la cual, se deducen ciertas circunstancias jurídicas.

Como ya lo hemos dicho, el domicilio es un concepto de importancia jurídica, un hecho al cual la ley lo reviste de ciertas condiciones, para que pueda surtir un efecto jurídico, concretamente en nuestra rama, una relación con un territorio determinado, del cual se -

4.- Citado por Vieira. op. cit. pág. 111.

5.- Ibídem. pág. 112.

desprenden una serie de efectos jurídicos.

La última pregunta que nos platearemos se ra: ¿El domicilio constituye un problema de calificación?.

Para algunos autores lo es, para otros no, porque dicen que la ley aplicable, no dependerá de la ley elegida para la determinación del domicilio, sino que la ley del domicilio sera la que en definitiva determinará - las condiciones del mismo.

Niboyet, rechaza también la idea de que - se trata de un problema de calificación y señala que: --- "Cuando se trata de un problema concreto, la ley territorial es la competente para determinar, si un sujeto tiene o no su domicilio en el Estado". La solución de dicho --- autor está en concordancia con sus ideas sobre el domicilio, jerarquizando al Derecho Público. 6

Esta dificultad no surgiría de existir un concepto uniforme sobre esta noción y se trataría solamente de una cuestión de hecho. Escasísimas son las normas - internacionales con una definición acerca de qué debe entenderse por domicilio. Hay Tratados bilaterales, espe--- cialmente en materia financiera, que definen mas la residencia que el domicilio.

A este respecto el maestro Adolfo Vieira_ considera que: "La determinación del domicilio, no puede entrar en un conflicto de calificación, atendiéndonos a - su contenido técnico calificar significa encuadrar la re-

lación jurídica en una categoría, en donde se enuncia el objeto de la norma, esto es, el círculo de relaciones jurídicas a que la norma se refiere. Determinada la categoría, el otro elemento consiste en la disposición o sea la consecuencia jurídica inherente a aquella relación. Vgr.: La capacidad se regula por la ley del domicilio; la categoría, es la capacidad y la disposición, es su regulación mediante la ley del domicilio. Esto no puede considerarse como una relación jurídica típica. Cuando la norma se refiere al domicilio, no se esta refiriendo a una relación jurídica, sino a un punto de conexión o al elemento determinado del derecho aplicable. El conflicto planteado, no es el de establecer una categoría jurídica, sino un problema material, la determinación del domicilio. La calificación debe aplicarse a la esencia de la institución y no a las reglas que la organizan. Es cierto, que para la aplicación de una idea, se debe tener el consenso previo del significado de la misma, pero en su esencia, la idea del domicilio, es semejante en todos los autores, produciéndose las divergencias por su múltiple aplicación y las consecuentes desviaciones que su uso ha originado" 7.

Una vez que hemos planteado y tratado de aclarar los problemas que anteceden, corresponde que entremos al análisis del contenido y alcance del domicilio. Las divergencias, son el fruto de la extensión desmesurada, que se ha dado a este concepto, pretendiendo cubrir con la misma etiqueta, nociones sino sustancialmente diferentes, aplicables a las mas variadas ramas de la ciencia jurídica. El domicilio, es un producto del sedentarismo; cuando el hombre cesa en su peregrinar y se afina en un

7.- Vieira Manuel. op. cit. pág. 120.

lugar determinado con los suyos, en forma permanente y duradera, construyendo su casa y trabajando la tierra. El domicilio, se vincula pues con la familia, abrigando en el mismo el centro efectivo de su vida, en donde el hombre luego de una ruda labor con los elementos y los animales procura su merecido descanso. En él practicaba el culto de su religión vinculado intimamente con el de sus muertos, sus antecesores que integraban en otras épocas su domicilio.

Este carácter religioso del domicilio, - traigo como lógica consecuencia, la inviolabilidad del mismo, fruto de la libertad del hombre, cuyo respeto constituye la base de la organización de la sociedad civilizada, consagrándose con variaciones de grado la inviolabilidad del domicilio.

Estas observaciones, rápidamente efectuadas, han tenido el objeto de señalar el carácter familiar del domicilio, su íntima vinculación con el hombre y el centro de su efecto, que se encuentra en el lugar en donde habita con aquéllos con los cuales se liga por lazos afectivos, su mujer e hijos.

El adelanto de la civilización y la complejidad creciente de las relaciones jurídicas, introdujeron una serie de situaciones semejantes al domicilio, algunas rotuladas como tal y otras con distinta denominación, originándose una confusión cada vez mayor; residencia, vecindad, morada, vivienda, casa, alojamiento, habitación, fueron conceptos que el vulgo ha asimilado al ---

domicilio y adoptados muchos por la ciencia jurídica, sin percibir que el domicilio, si bien está constituido por algunos de estos conceptos, no podía ser totalmente asimilado a derivados suyos. Concepto típico del Derecho Interno, establecido por la propia naturaleza del hombre y en atención al interés de la propia autoridad, de terceros o del propio individuo, sus efectos en el Derecho Privado - Internacional han sido raramente reglamentados, quedando frecuentemente sometidos al principio de la soberanía.

Esta variedad de situaciones jurídicas y la necesidad de establecer un punto de conexión con el territorio, desde el punto de vista interno o internacional, indica, para facilidad del lenguaje, el domicilio como punto de enlace con un sistema normativo, ciudad, comuna o país. Se ha etiquetado como domicilio, lo que no era tal.

Si tuviéramos que definir el domicilio, en una forma descriptiva y no sistemática, lo haríamos así: Domicilio Internacional, es el lugar en donde una persona tiene establecido su hogar familiar con ánimo de permanecer; que no lo abandona, sino por causas accidentales y que cuando lo hace, es con la intención de un rápido retorno; en donde guarda y conserva sus papeles privados; en donde festeja las fiestas íntimas; en suma, en donde se encuentra vinculado mediante lazos afectivos y espirituales, con su familia o parientes.

Todos los demás centros del individuo, se reputan sedes jurídicas (comercial, fiscal, etc.) para la aplicación de la ley que corresponda.

2.- CARACTERISTICAS DEL DOMICILIO.

Dentro de estas nos permitimos señalar -- las siguientes:

a).- CAMBIO DE DOMICILIO.

Aún no hemos llegado al ideal proclamado por la Declaración Univseral de los Derechos del Hombre -- del 10 de diciembre de 1948, que statuyó en su artículo -- 13: "Toda persona tiene el derecho de circular libremente y de escoger su residencia en el interior del Estado y de abandonar el suyo propio y regresar a él", puesto que las trabas y las exigencias de la inmigración, no han podido -- ser superadas.

La realidad actual, nos muestra la pugna -- entre el principio de la soberanía del Estado, que se --- ejerce sobre los extranjeros, que pretenden circular so-- bre el mismo o establecerse en forma definitiva y el de -- la libertad del sujeto. La transacción se ha efectuado en algunos casos, reconociendo la libertad del individuo, pe -- ro limitando a las justas normas estatales de la regula-- ción y selección de la inmigración.

La constitución de un domicilio, aunque -- sea en violación o inobservancia de un principio de dere-- cho público, no puede afectar las relaciones privadas de -- las personas que han contratado con el individuo de cuyo -- domicilio se trata, por la imposibilidad para los terce-- ros de la constatación del cumplimiento de tales normas, -- o cuya averiguación previa, contribuiría a entorpecer el --

comercio entre los hombres.

Entrando al tema propiamente dicho, podemos decir que, si bien algunas legislaciones contienen -- disposiciones expresas sobre la materia, muchos Códigos -- como el de España, Perú y el de Rusia, nada dicen. La primera condición para el cambio de domicilio expresa o implícitamente comprendida en los textos legales, es la capacidad. Solo una persona gozando de plena capacidad jurídica, es capaz de mudar su domicilio. Sobre ésto, existe una rara unanimidad y es fruto de la aplicación de los -- principios generales de derecho. Los menores y los sometidos a curatela, son incapaces de cambiar de domicilio y -- pueden efectuarlo solamente, cuando su representante legal así lo hace.

Como ejemplo de lo anterior, refiriéndonos a la capacidad, podemos decir que si una persona radicada en Argentina donde la capacidad se adquiere a los 22 años, viaja a Uruguay y tiene 21 años, no puede afirmarse que es la ley Uruguaya la que predomina, porque la capacidad depende de una ley, por lo que en este caso la única solución, sería acudir a la ley que rige la situación de la persona en el momento del cambio, o sea la ley Argentina.

a.1).- Forma del Cambio.- La mudanza del domicilio, para adquirir un valor legal, debe revestirse de ciertas formalidades, aunque en este punto, la variedad de legislaciones es enorme. Para el Derecho Inglés la cuestión se centraliza en el estudio del ánimo. Probada la intención de

la persona de radicarse en forma definitiva en un lugar y descartando el animus revertendi la jurisprudencia inglesa admite la existencia de un nuevo domicilio. Esta prueba es severísima llegando a indagar la propia psicología del individuo.

En Francia, hasta la sanción de la ley de 1941, el cambio de domicilio, dependía de una declaración efectuada ante la municipalidad o de las circunstancias del cambio. Dicha ley estableció la obligatoriedad de la declaración bajo pena de multa. En general la transferencia se perfecciona con la mudanza acompañada de la intención de fijarla en el lugar en donde se opera.

Muchas legislaciones exigen, una declaración ante una autoridad administrativa, circunstancia que otros textos legales consideran que es un medio de prueba, al igual que cualquier otro. En el Tratado de Derecho Civil de 1939-1940, celebrado en Montevideo, la prueba del ánimo, resulta de la declaración que haga el residente, - ante la autoridad local del lugar a donde se llega o, en su defecto, de las circunstancias del cambio. Todo ello - salvo prueba en contrario.

a.2).- Consecuencia del cambio de domicilio.- En el derecho Francés, la adquisición de un domicilio en el exterior significa automáticamente la pérdida del domicilio - en ese país. A contrario sensu, cuando el francés pierde su domicilio en el extranjero, reaparece el que tenía en Francia y si éste no puede determinarse será el de origen.

Pocas legislaciones establecen en forma expresa las consecuencias del domicilio, especialmente la pérdida del anterior; para la jurisprudencia inglesa, la adquisición de un domicilio, implica la pérdida del anterior y la función del de origen. El Código Aleman en su artículo 7o., preceptúa que el domicilio desaparece cuando la residencia cesa con ánimo de abandonarla.

a.3).- Prueba del domicilio.- Niboyet sostiene la necesidad de que una autoridad, puede certificar oficialmente, el domicilio de una persona. En Francia, en época de la vigencia del artículo 13 del Código de 1804, existía la autorización al extranjero de domiciliarse en el país, -- siendo ésta un documento público productor de prueba de pleno derecho. El mismo autor se inclina abiertamente por la expedición de certificados oficiales para justificar el domicilio en el extranjero, evitando de esta manera -- una interpretación errónea de la disposición territorial francesa sobre la localización del domicilio.⁸

En la legislación inglesa, analizando el aspecto internacional en la interpretación del ánimo, materializado por la residencia, esta no debe ser exagerada pues juega un papel importante como prueba, pero no es nada mas que un simple elemento de la misma.

La duración de la residencia en el derecho ingles, hace nacer la presunción de que existe una intención de abandonar su antiguo domicilio, pero tal presunción es susceptible de prueba en contrario.

8.- Niboyet. op. cit. capítulo I, pág. 614.

Las pruebas necesarias para el establecimiento de un nuevo domicilio, se deducen de las circunstancias relativas al sub judice, porque ellas varían de caso a caso, pues en unos pueden ser decisivas y en otros irrelevantes.

La declaración unilateral del interesado, en la legislación inglesa es tomada con circunspección --atendiéndose exclusivamente al común concretado o expresado en hechos; en cambio para la práctica norteamericana, se da gran importancia a la manifestación individual concretándose el animus manendi, en una serie de presunciones, admitiéndose la prueba en contrario.

Para la legislación Peruana, la declaración del individuo es fundamental de igual manera que el Código Mexicano y Códigos Francés, Italiano y Venezolana, quienes disponen que el cambio de domicilio, se prueba mediante una doble declaración ante el municipio del lugar que se abandona y el de la nueva donde se establece.

Es imposible establecer reglas especiales, relativas a la prueba del domicilio, debiéndose estar a la apreciación del juzgador. Es evidente que una serie de circunstancias, constituyen sino presunciones, indicios del establecimiento en un determinado lugar, correspondiendo al que lo niega el presentar la prueba pertinente. El mismo hecho del domicilio en el país de donde se es nacional, puede constituir una presunción "juris tantum" de su existencia en el país. Igualmente la presencia en un lugar determinado, la residencia prolongada, el ejercicio

de los derechos políticos, el pago de impuestos, el fallecimiento, la contratación con la indicación de ese lugar como domicilio, etc.

b).- UNIDAD O PLURALIDAD DEL DOMICILIO.

El asignar a una persona un domicilio que nada más que uno, significa conocer de antemano, la ley aplicable en la materia. La falta del mismo o su pluralidad, aparejan consecuencias absurdas, conocer la carencia de una norma legal o su aplicación múltiple, con la eventualidad de que ellas sean contradictorias, posiciones ambas antijurídicas que nos llevan a situaciones insolubles.

Sobre este problema existe una división de opiniones, Malherbe expresaba: "Cada individuo, no puede tener más que un domicilio aunque pueda tener varias residencias" 9; era esencial no dejar ninguna duda sobre la unidad del domicilio, para prevenir errores y fraudes.

Una opinión contraria, era defendida por Maleville, partidario de la pluralidad, para evitar el traslado de los acreedores de un lado a otro para reclamar el pago de sus créditos. 10

9.- Citado por Vieira. op. cit. pág. 135.

10.- Ibídem. pág. 135.

Ambas posiciones, encaran únicamente la -
faz interna de la cuestión no considerando en absoluto el
aspecto internacional. La jurisprudencia inglesa pese a -
algunos fallos aislados, se ha inclinado por la unidad, -
estimando además que una de las causas que han contribui-
do a oscurecer el problema, ha sido la confusión entre --
los términos "domicilio" y "residencia". Puede darse el -
caso de que una persona posea su domicilio en un lado y -
su residencia en otro, siendo ésta última, una fuente de
derechos y obligaciones. Puede ocurrir también que una --
persona tenga su domicilio en Inglaterra y constituye un
"ad-litem" en Francia. Esta circunstancia, no significa -
que la persona posea dos domicilios en el sentido inglés
del término. La pluralidad de domicilios se reduce en úl-
timo término, a una cuestión de prueba, para determinar -
en cual de las jurisdicciones se configuran los elementos
de ánimo y facto del domicilio.

A lo anterior podemos agregar que la casi
totalidad de las disposiciones relativas a la unidad o --
pluralidad, se refieren exclusivamente al aspecto interno,
en donde las divergencias no revisten la entidad del dere
cho internacional. En el ámbito interno, la pluralidad --
puede acarrear problemas formales de jurisdicción o de --
aplicabilidad o no de disposiciones municipales. En cam--
bio en el Derecho Privado Internacional, la pluralidad --
significa la aplicabilidad de varias normas, las cuales -
necesariamente, no tienen porqué coincidir. En la plurali
dad el fin de la norma del Derecho Internacional Privado,
no puede ser alcanzada.

Por otro lado, la unidad del domicilio se vincula también con el de la carencia del mismo. De acuerdo con lo que hemos expuesto, una persona no puede carecer del domicilio, porque ello significaría que en determinado momento no estaría sometido a ninguna ley, lo que es un absurdo. Sería el caso de los nómadas y vagos que deambulan de un país a otro sin establecerse en ningún lado o el de aquellos millonarios que pasan su vida viajando, sin permanecer más de un tiempo en cada lugar. Aunque tales personas aparentemente carezcan de domicilio en el sentido material, la necesidad de un punto de conexión, se impone y tiene que existir siempre. Hay una carencia del elemento subjetivo, ánimo de permanecer, siendo el otro la residencia, muy débil.

Algunas de las legislaciones como la Brasileña y la Portuguesa, consideran que a falta de domicilio, se entiende como tal, el lugar donde el individuo es encontrado. En la Venezolana, Chilena y en el Tratado de Montevideo de 1889, a falta de domicilio, éste es atribuido a la residencia, pero sin prever ni regular el caso, de que un individuo no tenga ninguna. En la legislación Inglesa, esta situación no se produce, porque cuando una persona pierde su domicilio sin adquirir otro, aparece automáticamente el de origen. El domicilio subsiste hasta que se adquiere otro; cuando una persona abandona un domicilio, aunque éste sea secundario, con la intención de recobrar el de origen y muere cuando se dirigía a éste, su domicilio anterior, es sustituido por el de origen a partir del momento en que se marcha.

La carencia del domicilio, ha tratado de resolverse con el criterio de la residencia o con el domicilio de origen, agregándose otro anterior, el del último domicilio conocido. Estos dos últimos, se basan en una ficción y en ciertos casos, en la dificultad de determinarlos con precisión siendo más lógico el de la residencia, fundamento del domicilio.

Un sistema admitiendo la pluralidad de domicilios en el Derecho Privado Internacional, es sostenido por Barbosa de Magalhaes en su curso de la Maya. Luego de haber analizado los diferentes sistemas legislativos y opiniones doctrinarias, llega a la conclusión de que el animus manendi, es admitido en forma unánime, variando los criterios objetivos ya que para unos es la residencia permanente habitual, para otros hay que tener en cuenta el centro de los negocios. Ambos elementos no son dados con el carácter de exclusividad, sino en el sentido de que uno engloba en el otro y expresa que deben entrar en la noción del domicilio, las dos ideas de la residencia y el centro de los negocios e intereses, pues tal noción corresponde fundamentalmente a las de todas las legislaciones y tendría el mérito de ser más clara, descartando todas las causas de duda. 11

Este jurista portugués, considera arbitrario dar la preeminencia a una u otra de las circunstancias, y así se puede apreciar en su proyecto, en cuyo artículo segundo se lee: "Si una persona tiene diversas residencias o centros de ocupación habituales, se le consi-

11.- Citado por Vieira. op. cit. pág. 138.

dera domiciliada, para lo concerniente a los derechos de familia, en el lugar de su residencia habitual y, en los relativos a los derechos creditorios, reales o sucesorios, el lugar en donde posee el centro de sus ocupaciones o negocios" 12.

Esta idea del profesor Barbosa, es susceptible de critica, ya que a los intrincados problemas que se encuentran en esta materia, se viene a agregar uno más: la previa determinación de la naturaleza jurídica de la relación para asignarle posteriormente el domicilio. Nos encontramos ante un circulo vicioso, ya que para calificar una relación, hay que establecer previamente que ley es la determinable y ésta a su vez sera la que indicará la localización del domicilio.

Interesante es la solución del Tratado de Montevideo de 1939, que establece un concepto material -- del domicilio, dando primacia al elemento familiar, por considerar que éste es el que debe privar en la determinación del domicilio.

El domicilio, por su origen y por su contenido, está radicado en el centro de la vida afectiva y familiar del sujeto, en el refugio en donde acude en momentos felices de su vida, como en aquellos eventos dolorosos. La existencia de este domicilio, no excluye la existencia de otras sedes jurídicas. La unidad del domicilio, no significa necesariamente la unidad de las sedes jurídicas. El Código Suizo en su artículo 23, representa

12.- Citado por Vieira. op. cit. pág. 139.

la verdadera tesis, al disponer: "Nadie puede tener con--
temporáneamente su domicilio en más de un lugar. Esta dis--
posición no se aplica al domicilio de negocios". Semejan--
te disposición es la del Código Civil de Liechtenstein --
en su artículo 32, al disponer que: "nadie puede tener su
domicilio en varios lugares, pero puede tener al lado del
domicilio uno o más establecimientos de negocios según --
las normas mencionadas y ser inscrito en el Registro del_
Comercio".

Tal solución, respeta la intangibilidad --
del concepto "domicilio", tal como lo entendemos, facili--
tando el tráfico jurídico por la facilidad de la aplicabi--
lidad de las normas. En principio, parecería que se admi--
te la tesis de Barbosa de Magalhaes, de la duplicidad de_
domicilios, variando la denominación de domicilio por el_
de sede jurídica. Tal asimilación, no lo es sino en apa--
riencia porque no establecemos a priori la determinación_
de las categorías jurídicas, al regirse por la ley del do--
micilio unas y por la sede jurídica u otro domicilio las_
otras. La unidad del domicilio y la pluralidad de las se--
des jurídicas, no acarrear necesariamente un cercenamien--
to de la competencia de aquél sino que seguirá conservan--
do su actual jerarquía. Si su esfera de acción se ve redu--
cida, lo sería generalmente en materia comercial, carác--
ter de comerciante, caracterización de los actos civiles_
o comerciales, etc. El domicilio comercial, puede conside--
rarse como una sede jurídica y nunca un domicilio, con--
cepto con un contenido diferente.

c).- MODALIDADES DEL DOMICILIO.

Hasta el momento nos hemos referido a --- aquél constituido por la simple voluntad de las personas, pero tanto la doctrina y la jurisprudencia, como los diferentes textos legales, definen y trata otros tipos de domicilio, existiendo al respecto, gran variedad de definiciones y clasificaciones. No entramos a su examen detallado, puesto que en el fondo todas ellas se reducen a dos grandes divisiones: el elegido por una persona dotada de una plena capacidad para el ejercicio de sus actos y ---- aquél determinado por el imperio de la ley, en virtud de razones puramente legales, como los menores, los interdictos y la mujer casada; por motivos puramente económicos, como el personal de servicio y dependientes, o en atención a principios de carácter administrativos, como el domicilio de ciertos funcionarios. Una discusión y una crítica sobre las diferentes clasificaciones, es a nuestro modo de ver, irrelevante, pues en realidad las diferencias son meramente de palabras o simplemente sobre matices, no existiendo verdaderamente discrepancias sobre su esencia.

c.1).- Domicilio Legal.- Nos referimos al determinado por la ley y las diferentes modalidades que puede revestir. - Antes de proseguir, debemos hacer notar, que por la circunstancia de que el domicilio depende de un hecho de la persona, tiene su carácter legal, porque es la ley la que de una manera general, determina las condiciones necesarias para la constitución de un domicilio; pero por domicilio legal, entendemos aquellos casos excepcionales en -

que la ley establece reglas especiales para fijar el domicilio de ciertas personas.

Podemos decir que es aquél impuesto por la ley y se opone al que denominan algunos autores voluntario, real o de elección, aunque este último término es generalmente destinado a lo que se llama domicilio con---tractual. Cabe agregar que el presupuesto de carácter general de dicho domicilio, consiste en la necesidad de localizar para ciertas personas su domicilio cuando ellas - por razones jurídicas (menores, incapaces, mujer casada), o económicas (personal de servicio), o por el desempeño - de sus funciones o cumplimiento de ciertas penas (funcionarios, deportados o cierta clase de presos), no están en condiciones de establecer un verdadero domicilio con todas sus inherentes características.

Reseñaremos los principales domicilios legales, sin pretender efectuar un estudio detenido de los mismos, porque consideramos que no constituyen un verdadero domicilio, sino un arbitrio buscado por el legislador para evitar la existencia de individuos "adomides" 13. Es pues la imposibilidad de constituirlo o el fruto de ciertas circunstancias, lo que hace que el legislador provea o determine en una forma, el domicilio de algunas personas.

c.2).- Domicilio de menores e incapaces.- En el Derecho Romano, el hijo podía constituir su domicilio propio, en cambio en el Derecho Intermedio los hijos no seguían el -

13.- Barbarismo sin base etimológica que significa el hecho de carecer de domicilio.
Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Madrid 1970.

domicilio de sus padres, opinión que se abandono en los siglos XVII y XVIII, por la razón de que los que carecían de voluntad propia, no podían constituir domicilio propia

Fue con la unificación legislativa francesa, que surgió por primera vez y en forma inconcusa, el principio de que los menores e incapaces, poseían el domicilio de sus padres y tutores.

En el caso de los tutores, el problema se planteó, especialmente en la legislación inglesa, en saber si el tutor podía cambiar el domicilio, admitiéndose que sí, siempre que no hubiese una intención fraudulenta. El domicilio de origen, constituye un ejemplo típico de la influencia del domicilio legal en la vida futura del menor, especialmente en su característica de reaparición a falta de uno conocido.

El fundamento de la aplicación de la ley del domicilio para regular la capacidad del menor, ha sido para la protección del menor y los intereses del país, en donde se producen sus relaciones jurídicas, por entender que es el medio más afectado.

En la actualidad, salvo diferencias de detalle, la mayoría de las legislaciones y Tratados siguen este principio.

c.3).- Domicilio de la mujer casada.- La historia nos muestra que siempre existió una incapacidad de la mujer,

al menos en los albores de los sistemas sociales, en función del predominio de la fuerza bruta, matrimonio del -- hombre. En Roma, la incapacidad de la mujer, se funda en la "imprudencia, fragilitas et imbecilitas sexus", principio que sufrió con el transcurso del tiempo, una evolución, pudiendo al fin del Imperio, poseer un patrimonio propio, obtener su emancipación y contratar. El Derecho Germánico a su vez, basó la incapacidad de la mujer en razones de fuerza, en la imposibilidad que tenía de defender por las armas su patrimonio y su tutor en el fondo -- era su campeón. Este concepto fue evolucionando y la potestad del marido se fundó en el buen orden de la sociedad conyugal. El renacimiento del estudio del Derecho Romano, trajo como consecuencia la renovación del concepto inferiorizante de la mujer, pese a los esfuerzos de la -- Iglesia, que sustentaba la igualdad de los esposos.

A principios y mediados del siglo XX, el principio de que la mujer sigue el domicilio del marido, comenzó a ser resquebrajado por la institución del divorcio en primer término y por el concepto moderno de la absoluta igualdad de los sexos, que llevó a muchas legislaciones a la admisión de la facultad de la mujer, de constituir un domicilio propio con independencia o prescindiendo del marido, como por ejemplo el Código Alemán admite el domicilio de la mujer, cuando el marido fija el suyo en el extranjero, a su vez el Italiano establece que cuando el marido es incapaz, puede la mujer establecer su domicilio propio, para evitar que tenga el del tutor de su esposo, cuando no le sea discernido a ella.

Así vemos que en el derecho anglosajón, - la opinión de los mayores juristas admiten que la mujer - divorciada o separada del marido puede establecer su propio domicilio. En cuanto al americano la norma de que el hombre determina el domicilio de la esposa, ha sido sucesivamente modificada. Si el marido daba lugar al divorcio, perdía el derecho de determinar el domicilio de su esposa, la cual conservaba el del lugar del último domicilio para los efectos del juicio, admitiendo luego la jurisprudencia, el derecho de la mujer a fijar su domicilio en cualquier Estado, para los fines del divorcio u otras acciones. Poco a poco esta facultad, le fue concedida aún en los casos de disolución del vínculo del matrimonio, sin que mediara culpa del marido.

c.4).- Domicilios Especiales.- Estas modalidades que algunos autores llaman de elección, difieren profundamente de lo que podemos llamar domicilio real. En el verdadero y propio domicilio, como en la propia residencia, la ley -- les atribuye consecuencias independientemente de la voluntad del individuo. En cambio en el domicilio especial o de elección, es la voluntad del sujeto, la que produce -- los efectos jurídicos queridos por el mismo, mediante su declaración. Esta modalidad, es corrientemente utilizada en las relaciones de Derecho Privado, en el ámbito interno y ha sido reconocido en innumerables legislaciones, -- por citar: Francia, Italia, Holanda, Japón, Argentina, -- Perú, etc; constituyendo un lugar especial para el cumplimiento de ciertos actos o para la ejecución judicial de -- todas las acciones que pueden resultar.

Algunas legislaciones, como la Portuguesa, aceptan que este domicilio pueda ser tomado en consideración por el Derecho Privado Internacional, siempre que se cumplan ciertos requisitos, como puede ser la necesidad - de que se determine únicamente en los contratos escritos. Para los autores que admiten la autonomía de la voluntad, el establecimiento de un domicilio especial no es, sino - la consecuencia del ejercicio de tal voluntad, para otros que rechazan el predominio de tal autonomía, no pueden admitirlo como tal, máxime si se tiene en cuenta, que el establecimiento de un domicilio especial, puede ir contra - la esencia del verdadero domicilio de la persona, al fijarlo arbitrariamente en un lugar que no es el verdadero domicilio del sujeto y que puede ser un elemento sustancial para el fraudem legis.

c.5).- Otros domicilios establecidos por la ley.- En primer término, debemos mencionar el domicilio de los funcionarios públicos, que en algunas legislaciones se menciona en forma expresa, por citar Alemania, Francia, Brasil, -- Suiza, Portugal, etc., separando a aquellos funcionarios que desempeñan una función con carácter provisorio o definitivo. Esta clasificación, se refiere en forma principal, a los diplomáticos sometidos a un estatuto especial o para aquellos funcionarios que son llamados a desempeñar -- funciones fuera de la patria, pudiendo ser asimiladas a - las diplomáticas.

Otro tipo de domicilio, es el que algunos publicistas denominan, domicilio de dependencia, refirién

dose al de las personas de servicio, encarados por pocas legislaciones, entre ellas las de Francia y Uruguay, y el de los militares o personas que sirven en la marina de guerra o mercante.

Concluyendo, los domicilios legales son aquellos establecidos por la norma para los casos en que las personas no pueden libremente establecerlo, o cuando por razones y circunstancias varias, permanecen ajenos de su verdadero domicilio, y la atribución de éste para la aplicación de la ley del domicilio, cuando corresponda sea inconveniente o inaplicable por no concordar con la realidad social y jurídica.

d).- DETERMINACION DEL DOMICILIO.

El florecimiento del principio de domicilio, como factor de solución de conflictos del Derecho Internacional Privado, hace que sea de suma importancia aclarar este punto y desear un acuerdo internacional que constituiría un gran paso hacia la codificación progresiva de dicho derecho.

El problema de la determinación del domicilio, es una cuestión relativamente nueva en la materia, pues los autores antiguos, al tratar el domicilio, raramente tocaban este punto y la jurisprudencia daba por sentada la constitución del domicilio, en uno u otro lugar,

sin fundar sus razones o sustentando su posición en criterios territorialistas. Es en los últimos años que este problema se ha planteado con toda intensidad y las soluciones que varían considerablemente según los autores, pe-
can de absolutas. En una materia como la del Derecho Público Internacional, las soluciones localistas o nacionalistas, corren peligro de su exclusividad y de ser rebasadas por las situaciones nuevas que continuamente se plantean en un campo tan amplio y complejo, como el de las relaciones humanas. Solo una solución material supranacional, teniendo como base un concepto único y uniforme acerca del domicilio, eliminaría estos problemas, los que se reducirían a una cuestión de hecho de fácil dilucidación.

Los conflictos suscitados, pueden ser de dos clases: los positivos y los negativos. Los primeros, son aquellos planteados cuando dos legislaciones se disputan el derecho de definir y caracterizar el domicilio y los negativos, cuando ambas legislaciones, manifiestan su incompetencia para tratar el punto.

El conflicto se puede plantear, no sólo entre dos o más legislaciones, sino también con relación a una tercera ajena al conflicto en sí, o sea cuando el presunto domicilio, se encuentra en un tercer Estado que no interviene en el litigio o en la relación jurídica. Su pongamos un contrato de permuta de dos bienes situados en Uruguay y la Argentina y el domicilio se discute si está en el Perú o en Bolivia. El conflicto, no se plantea entre las legislaciones de los países afectados, Uruguay y Argentina, sino que intervienen dos legislaciones extrañas y no afectadas por la relación jurídica.

En respuesta a lo anteriormente expuesto, se han propuesto varios criterios de solución, los cuales comentaremos brevemente, a continuación:

d.1).- Sistema de la autonomía de la voluntad.- Su propulsor fue Loiseau, y lo justificaba expresando: "El domicilio, pertenece al dominio de la voluntad individual y no al de la ley; la ley lo constata, pero no lo establece. - Es un hecho y una intención, el establecimiento en un --- cierto lugar, y la intención de hacerlo el centro de sus intereses, la sede de su fortuna. El hecho y la intención, están bajo la plena dependencia de la persona que crea -- uno y manifiesta el otro" 14.

Dicho autor tiene que admitir en su sistema, excepciones como el orden público, el domicilio de -- los incapaces o para aquellos casos en que las personas - tienen un domicilio que es el de aquellas bajo cuya depen-- dencia se encuentran.

Como un comentario de lo anterior, solamente diremos que a más de insuficiente, no otorga una base segura dicho sistema, porque si bien la voluntad desempeña una función importante en la elección y cambio de domicilio, ella no es la única, puesto que estarían afuera, los casos del domicilio legal. Además en el domicilio voluntario, existe una parte de la determinación, sujeta al imperio de la ley. El domicilio es un conglomerado de hechos y derechos, ahora bien el lazo jurídico entre esos - hechos y la ley que debe determinar las condiciones para

14.- Citado por Vieira. op. cit. pág. 150.

que se configure el domicilio, no puede estar sujeto a la voluntad de las personas, lo que significaría desconocer el papel de las normas legales superiores a la simple voluntad de los individuos, favoreciendo por otra parte, el desarrollo del "fraudem legis".

d.2).- Ley Nacional.- El principio de la ley nacional, ha sido generalmente defendido por los autores partidarios de ese sistema, para regular los problemas del Derecho -- Privado Internacional, especialmente los relativos al estado y capacidad. Parecería lógico que, para los seguidores de la ley nacional, ésta sea la competente para determinar el domicilio, pero en primer término habría que demostrar, que éste pertenece al estatuto personal, lo que es discutible, como tampoco pertenece o es un atributo de la personalidad. 15

Podemos decir que el mencionado sistema no asimila sus propias soluciones a los problemas de la determinación del domicilio, porque aún con él se suscitarían los problemas que vician tal concepción como los de la plurinacionalidad, apátridas, etc.

d.3).- Lex Fori.- Esta posición, es sostenida por innumerables autores, representando un criterio eminentemente territorialista, pues la ley del Estado en donde se plantea la cuestión, será la que resolverá, según sus principios, el lugar en donde se encuentra el domicilio. Este

15.- Vieira. op. cit. pág. 152.

sistema, es el de los autores anglosajones, que examinan el domicilio en base a sus propios principios y por aquellos teóricos, que hacen de la determinación del domicilio, un problema de clasificación. El insigne Niboyet, -- justifica este principio expresando: "Se trata del domicilio, tal como él lo concibe (el Estado), ya que esta concepción forma parte de su sistema de Derecho Internacional Privado y como tal, resulta únicamente de su *lex fori*. Si fuere de otra manera, sería una ley extranjera, la que determinaría el imperio de las reglas francesas, sobre el Derecho Internacional Privado" 16.

Este sistema, para los problemas de jurisdicción, es aplicable, ya que, en materia de divorcio, -- por ejemplo, cuando se establece que el Tribunal competente es el del domicilio de los esposos como lo establece -- el Tratado de Montevideo de 1939, en su artículo 8o., "La única ley capaz de establecer si el hogar conyugal se encuentra en el territorio del Estado, es la *lex fori*. Pero en los casos en que el domicilio conyugal no se encuentra bajo el amparo de la *lex fori* y se discute en donde se encuentra establecido, la *lex fori* es completamente extraña a la cuestión. Decidir por el foro si una persona se encuentra domiciliada en Francia o en Suiza, sería absurdo. En efecto, según la ley Uruguaya estaría en Francia porque ahí es donde reside con intención de permanecer, pero la ley Francesa, lo reputaría en Suiza, por tener el centro principal de sus negocios, esta interpretación tiene otro grave defecto y es que se utiliza para determinar un concepto internacional, el domicilio internacional, un -- concepto nacional.

16.- Niboyet. op. cit. tomo I, pág. 569.

d.4).- Sistema de Barbosa de Magalhaes.- Este autor portugués, miembro de la Comisión designada por la Liga de las Naciones para la codificación del Derecho Internacional Privado, sostiene un sistema original. De acuerdo a su concepción, el domicilio se determina por la *lex fori*, cuando se trata de establecer si el individuo se encuentra domiciliado en tal circunscripción territorial. Cuando corresponde decidir si el sujeto se encuentra domiciliado fuera de esa circunscripción, en dos o más países, se aplica la disposición de esos países y de la aplicación de esa norma, resulta que tiene más de un domicilio, se recurre a las reglas establecidas en su proyecto para la constitución del domicilio, sea la residencia, sea el centro de sus negocios. 17

Las ideas del profesor lusitano, en teoría son aceptables pero su aplicación práctica es irrealizable, a más de lo criticable que resulta, su concepción dualista del domicilio. Además la determinación del mismo, se refiere únicamente a su aspecto procesal, cuando los institutos jurídicos, se deben tener en vista, la aplicación normal del derecho y no únicamente su faz litigiosa.

d.5.- Ley Territorial.- Niboyet apoya su tesis con lo establecido en el Código de Bustamante y el criterio del Instituto del Derecho Internacional en su sesión de Cambridge en 1931. Para el reputado internacionalista, la determinación del domicilio, no es una cuestión de calificación, contrariamente a lo sustentado por él mismo en épocas pretéritas. El domicilio como la nacionalidad se ----

relacionan con una idea de calificación, cuando se pregunta qué es el domicilio o qué es la nacionalidad, pudiendo sólo la *lex fori*, dar una respuesta. Llegando al punto concreto para la determinación del domicilio, se sale de un problema de calificación y la solución es: "Un individuo no puede tener un domicilio en un Estado sino si la ley de éste se lo reconoce" 18.

Esta es una solución semejante a la adoptada en materia de nacionalidad, ya que para este autor el domicilio es una vicenacionalidad. El domicilio en un Estado, es un efecto de su soberanía política y esta sólo puede ejercerse dentro de sus límites geográficos, para las situaciones que en ellos se desarrollan.

Este criterio asimila la idea del domicilio a una cuestión de orden público, haciéndola entrar en el ámbito de las nociones de policía y seguridad, dándole a la ley territorial, una competencia exclusiva, identificándolo con la nacionalidad. Esta, es un concepto con contenido político, que erróneamente se injertó en las nociones de Derecho Privado. El criterio objetivo del domicilio admisible para aquellas situaciones en que el orden público puede estar interesado, como puede ser el domicilio fiscal, control de inmigración y ciertos domicilios de típico derecho interno, para el control de los movimientos de la población, no es asimilable a cuestiones de Derecho Internacional, dándole un carácter que, lejos de facilitar el tráfico internacional, contribuye a entorpecerlo. Hacer regir una situación de derecho o sus consecuencias por el cumplimiento de determinados requisitos -

18.- Citado por Vieira. op. cit. pág. 156.

administrativos, daría lugar a fraudes. Efectivamente, -- cuando de la contratación privada se trata, no se puede -- pretender el conocimiento por parte de terceros, del cumplimiento de determinados requisitos, no sólo por la dificultad de tal conocimiento, sino también porque ello entorpecería el normal juego de las relaciones privadas, -- que ningun Estado desea dificultar sino por el contrario, fomentarlos.

Una vez comentadas las soluciones que anteceden, podemos concluir señalando que no es una imposición al jurista o al investigador científico, el tener -- que encontrar una solución justa y exacta, para todos los problemas. Este requisito, puede exigirse en las ciencias exactas, pero no en las jurídicas y sociales.

La diversidad de concepciones acerca del domicilio hace imposible que se encuentre una fórmula que satisfaga y conteste todas las observaciones que le formulan. En algunas situaciones, la *lex fori*, será la única -- capaz de dar la determinación del domicilio de una persona, pero en un sentido negativo; que no está domiciliado en un lugar; pero en este caso se encuentra en la imposibilidad de determinar cuál es la sede legal del individuo, por ser extraña en la dilucidación del problema. La ley territorial, es competente para determinar si una persona está sometida a su imperio, si se encuentra domiciliada en su territorio, pero este principio no debe ser tomado con toda la extensión que le atribuye Hiboyet. Esta ley se puede admitirse para los casos en que el criterio del domicilio es fundamental para la atribución de la naciona

lidad de un sujeto en los casos de plurinacionalidad, o sea en cuestiones que rebasen la esfera del Derecho Privado entrando en el campo del Derecho Público.

La única solución de la determinación del domicilio, consistiría en una definición internacional, -- como lo hizo el Congreso de Montevideo de 1939-1940, re-- glamentandolo del punto de vista internacional, pudiendo_ cada Estado conservar su concepto de uso interno.

Cabe mencionar que unicamente una unifica_ ción en la materia, que por el momento es una utopía, nos enfrentaría con una solución inmediata. Una concepción -- idéntica sobre lo que es el domicilio, el alcance de su -- noción y un acuerdo sobre sus modalidades, nos llevaría -- a la cuestión de un terreno de hecho, dependiendo de la -- prueba, su localización, siendo entonces la *lex fori*, ca-- paz de determinar en donde se encuentra el domicilio.

3.- DOMICILIO Y NACIONALIDAD.

La oposición de los conceptos nacionalidad y domicilio, es más aparente que real, puesto que una falsa visión de los mismos, los han colocado en un mismo plano, haciendo de tal antinomia el campo de batalla más ardientemente disputado en el Derecho Privado Internacional. La nacionalidad fue un concepto-símbolo, una bandera de combate en la lucha de los que aspiraban la unidad de la patria sojuzgada (Italia) o dominada por regímenes impopulares (Francia y Rusia). Posteriormente fue una pantalla para ocultar ambiciones imperialistas, como la Alemania Nazi, la Italia Fascista y la Rusia Soviética.

El domicilio, es por su parte un concepto de Derecho Privado, aunque sea proyectado sobre institutos o situaciones pertenecientes al Derecho Público y representa una conciliación entre el derecho estrictamente territorialista, y el personalismo exagerado de un nacionalismo desorbitado. La nacionalidad es una ficción y el domicilio es una mezcla de hecho y de derecho, de elementos materiales y jurídicos. Lo jurídico interesa para reglamentar su adquisición, pérdida y consecuencias, pero antes que nada, es un hecho, una relación con un territorio dado.

Ambos, nacionalidad y domicilio, constituyen modos de relación del individuo, con un sistema normativo.

El domicilio crea un lazo personal y territorial. Personal porque se relaciona íntimamente con la persona a la cual dota de un asiento jurídico para un gran número de sus relaciones jurídicas. Territorial, porque coloca al individuo en una relación estrecha y permanente con un territorio determinado, constituyendo en último término un agente de enlace y conciliación entre los sistemas opuestos de personalidad y territorialidad. La aparente contradicción entre ambos conceptos, se demuestra fácilmente y los ejemplos pueden multiplicarse hasta el infinito. El domicilio ha sido, en muchas circunstancias, un factor para la adquisición y pérdida de la nacionalidad y en otros, como sustituto de la misma, cuando no podía ser fácilmente determinada.

a).- El domicilio como factor componente de la nacionalidad.- En el siglo XVII, cuando el concepto de nacionalidad no existía en la forma entendida hoy en día, se consideraba que el francés que se había ausentado del reino para residir perpetuamente el resto de sus días en otro país, lejos de la autoridad, de su Rey, se casaba y adquiría bienes, devenía extranjero.

El domicilio era un lazo que permitía al soberano asegurarse la fidelidad de sus nacionales, Federico el Grande de Prusia (1842), prohibía a sus súbditos, el domicilio. Esto sucedió hasta el advenimiento de la --

doctrina de la nacionalidad propiamente dicha, en donde se efectuó una separación nitida entre ambos conceptos, ubicándolos en dos campos distintos. Pero el futuro demostró que la posición adoptada por los Estados Unidos Alemanes iba a ser abandonada muy pronto, y, tan lo fue que -- una cantidad apreciable de Códigos, Constituciones y Leyes sobre la nacionalidad y naturalización, consideraron que el hecho de estar domiciliado en el país, era un factor determinante de la concesión de la nacionalidad, entre muchos podemos citar a Bélgica, Austria, Bolivia, Brasil, Dinamarca, Alemania, Francia, Inglaterra, Suiza.

b).- El domicilio como elemento para la pérdida de la nacionalidad. -- Igualmente el domicilio ha sido un factor preponderante para originar la pérdida de la nacionalidad; Un sin número de Códigos y Constituciones, han incorporado en sus disposiciones, la pérdida de la nacionalidad -- por el hecho de pasar a domiciliarse en otro país y la facultad de recuperar su nacionalidad si reingresaban a su patria. Cabe citar al respecto la Ley Rusa de 26 de noviembre de 1926, que despojaba de la nacionalidad soviética a las personas que habían residido sin interrumpir, -- más de cinco años en el extranjero y no habían solicitado a los representantes rusos su pasaporte, certificado u otro documento similar.

c).- El domicilio como sustituto de la nacionalidad.- Finalmente, a falta de nacionalidad o en la imposibilidad de determinarla, el domicilio ha sido el sustituto natural. Una resolución administrativa francesa del 28 de --- abril de 1925, ante el problema suscrito por los emigrados rusos, surgió para la aplicación de la ley reguladora de su estado y capacidad, la ley de su domicilio sea la ley francesa. La Ley de 10 de agosto de 1927, que derogó el artículo 13 del Código Civil, admitió que el nacido en Francia, hijo de padre o madre francés, al llegar a los 21 años de edad, es francés, si está domiciliado en Francia y, si dentro del año siguiente a su mayoría de edad, no ha renunciado a la nacionalidad francesa.

Por otro lado el artículo 60., de dicho Código, señala: "Todo extranjero que justifique su residencia por un plazo no inferior a los tres años, puede naturalizarse francés".

Muchos Códigos aplican el domicilio cuando no pueden probar su nacionalidad, por citar: Constitución Argentina de 1949 y Ley Polaca de 1926. Igualmente en los conflictos constituye el factor determinante, localizando la nacionalidad al país en el cual está domiciliada la persona, y así lo cita el Código de Bustamante en su artículo 10., cuando señala: "A las cuestiones sobre nacionalidad de origen en que no este interesado el Estado en que se debaten, se aplicará la ley de aquella de las nacionalidades discutidas en que tenga su domicilio la persona de que se trate" 19.

19.- Vieira. op. cit. pág. 160.

Por otro lado podemos distinguir la nacionalidad del domicilio, considerando a la primera como la relación con el Estado, abstracción hecha de toda fijación personal, en cambio el domicilio es una relación con cierto lugar del Estado. De ahí la idea que se tiene de que el domicilio es un lazo que se tiene con un Estado, por el hecho de permanecer en cierto lugar. El domicilio es una subnacionalidad o un estado de vicenacionalidad. Ambas nociones están unidas, siendo la nacionalidad del país de origen, una consecuencia del domicilio y la naturalización supone aquel.

También se puede considerar que el domicilio y la nacionalidad están íntimamente vinculados, pues el domicilio constituye un hecho capital para su fijación, por ejemplo si una persona cuya nacionalidad es reclamada por dos o más Estados, establece su domicilio voluntario en uno de ellos, ese hecho es suficiente para establecer la nacionalidad hacia ese Estado.

Este, como muchos otros ejemplos, nos muestra que ambos conceptos lejos de ser antagónicos, pueden perfectamente coexistir, y que cada uno desempeña su función en su respectiva esfera y el choque se ha producido cuando se ha intentado jugar un papel preponderante a la nacionalidad en un dominio que no es el suyo propio.

Concluiremos señalando que no son en efecto conceptos similares y paralelos; media entre ellos una diferencia fundamental: el domicilio pertenece principalmente al derecho civil y es, por lo tanto, generador sobre todo, de derechos civiles; en cambio la nacionalidad

pertenece principalmente al derecho público, y es generadora sobre todo de derechos políticos, por lo cual es recomendable que no sea usada como punto de conexión.

4.- DOMICILIO Y RESIDENCIA.

La residencia, frecuentemente se ha tomado con el mismo significado que el domicilio, hasta haberse confundido con él y que en ciertos países, como en los Estados Unidos, lo está desplazando lenta pero paulatinamente.

Para Sanchez de Bustamante, "todos parecen admitir que entre la residencia y el domicilio hay -- una distinción que puede llamarse cuantitativa, porque el segundo es más que la primera y resulta de agregarsele -- ciertas condiciones a requisitos que no concurren en el -- hecho simple a que se refiere" 20.

La residencia no se encuentra definida en casi ninguna legislación, exceptuándose la italiana, constituyendo en muchos casos, un instituto de carácter supletorio, sustitutivo del domicilio. Así tenemos al Código - Suizo, que en su artículo 24, dispone: "El lugar en donde la persona reside, se considera como su domicilio, cuando la existencia de un domicilio anterior no puede ser establecida, o cuando ella ha abandonado su domicilio en el - extranjero y no ha adquirido uno nuevo en Suiza".

El problema fundamental entre la residencia y el domicilio, entendiéndose que aquélla es uno de los elementos de este, o que puede transformarse en el segundo si reviste un carácter de permanencia, consiste precisamente en determinar el alcance de ese lapso de tiempo.

4.- DOMICILIO Y RESIDENCIA.

La residencia, frecuentemente se ha tomado con el mismo significado que el domicilio, hasta habersele confundido con él y que en ciertos países, como en los Estados Unidos, lo está desplazando lenta pero paulatinamente.

Para Sanchez de Bustamante, "todos parecen admitir que entre la residencia y el domicilio hay -- una distinción que puede llamarse cuantitativa, porque el segundo es más que la primera y resulta de agregarsele -- ciertas condiciones a requisitos que no concurren en el -- hecho simple a que se refiere" 20.

La residencia no se encuentra definida en casi ninguna legislación, exceptuándose la italiana, constituyendo en muchos casos, un instituto de carácter supletorio, sustitutivo del domicilio. Así tenemos al Código -- Suizo, que en su artículo 24, dispone: "El lugar en donde la persona reside, se considera como su domicilio, cuando la existencia de un domicilio anterior no puede ser establecida, o cuando ella ha abandonado su domicilio en el -- extranjero y no ha adquirido uno nuevo en Suiza".

El problema fundamental entre la residencia y el domicilio, entendiéndolo que aquélla es uno de los elementos de este, o que puede transformarse en el segundo si reviste un carácter de permanencia, consiste precisamente en determinar el alcance de ese lapso de tiempo.

20.- Citado por Vieira. op. cit. pág. 118.

Para la jurisprudencia Inglesa, la duración nada tiene que ver, si no existe el ánimo de permanecer en el lugar o cuando se aleja su deseo de volver cuando desaparezcan las causas que motivaron su ausencia, en cambio en los Estados Unidos, en donde ambos conceptos -- tienen igual equivalencia, se admite que la prolongación de la residencia, puede constituir domicilio, vendiendo los plazos, así en Nevada, a fin de facilitar los divorcios, este es de tres semanas, mientras que en Connecticut son tres años.

Por su parte el maestro Vieira, es partidario de un criterio predominantemente subjetivo del domicilio, pues propone que: "Para toda persona que no sea nacional, una estadía habitual que abarque un plazo de más de dos años, debe ser reputada como domicilio. Tal presencia, como la relativa al propia nacional, son susceptibles de prueba en contrario. La adopción de este criterio, presupone la existencia de un registro de vecindad debidamente organizado, como existe en los Estados Unidos y --- Francia, para no citar sino algunos" 21.

Así es como expresa su idea el citado --- maestro, acerca de esta cuestión poniendo la tónica en el aspecto íntimo y familiar en su faz permanente, animus manendi, en fin, el centro de la vida afectiva del ser humano, por lo que todo lo demás, constituirá una sede jurídica apta para tal o cual relación de derecho, pero no constituirá propiamente el domicilio.

De igual forma señala que de admitirse --

21.- Vieira. op. cit. pág. 121.

el concepto que sustenta, la ley que regulará la relación jurídica por la *lex domicilii*, tendrá que tener en cuenta fundamentalmente, la naturaleza de este para la elección de la ley. Por ejemplo la relación de estado y capacidad puede estar regida por la ley del domicilio, pero no por la residencia y el problema de las dobles imposiciones en materia internacional, puedan ser reguladas por la ley de la residencia y no la del domicilio. Tal diferenciación es preferible, a dar como domicilio lo que es residencia, alterando profundamente el concepto de uno y de otro. Los criterios de residencia, mera residencia, habitación, son conceptos si bien diferentes, conexos, ya que la residencia, es necesaria para la constitución del domicilio o para suplirlo cuando aquél no exista; la habitación o permanencia es necesaria, para la localización de la residencia y la mera localización de la persona, para suplir la residencia inexistente, ya que no es posible que una persona carezca de localización geográfica para la aplicación del derecho. Cuando tal localización sea imposible, cabe a la ley presumir a fin de que nadie carezca de norma aplicable.

Por todo lo anterior, podemos concluir, - que como domicilio entendemos que es el territorio (nos referimos al domicilio en el Derecho Internacional Privado), en el cual una persona tiene su hogar familiar y el centro de sus actividades sociales. Todo lo que no esté comprendido en esta esfera de acciones, corresponderá a una residencia, a una sede comercial o a cualquier otra sede jurídica.

C A P I T U L O I I I
M A R C O J U R I D I C O .

- 1.- El domicilio en los sistemas anglosajón y angloamericano.
 - a).- Noción del domicilio.
 - b).- Diferentes categorías del domicilio.
 - c).- Efectos del domicilio.
 - d).- Determinación del domicilio.
 - e).- El domicilio en los Estados Unidos de América.

- 2.- El domicilio en los sistemas jurídicos y tratados latinoamericanos.
 - a).- Concepto de domicilio y su constitución.
 - b).- Diferentes clases de domicilio
 - c).- Reglamentación en materia de conflictos de leyes.

- 3.- Unificación y reglamentación.

1.- EL DOMICILIO EN LOS SISTEMAS ANGLOSAJON Y ANGLOAMERICANO.

En el sistema del Common Law, el concepto de domicilio ha sido tradicionalmente empleado para determinar la ley que debe regir la capacidad y el estado civil de las personas. Claro está que, como lo veremos a -- continuación, tal concepto de domicilio ha sufrido una -- evolución, pero siempre ha sido considerado en sus dos -- elementos principales la residencia y la intención, cuya interpretación, ha sido sensiblemente distinta. El concepto de domicilio, por otra parte iniciado en Inglaterra, -- pasó al sistema adoptado por los Estados Unidos de América, por tal motivo, nos referimos en primer lugar a la no ción, efecto y diferentes categorías del sistema inglés, para luego emitir algunas consideraciones acerca del sistema actualmente empleado en los Estados Unidos de América.

Tal y como ya lo dejamos ver en el capítulo lo primero de este trabajo, en el Derecho Romano se distinguían tres clases de domicilio: el de origen, el voluntario y el legal.

Esta distinción de domicilios que puede -- en gran medida, observarse en la concepción del Derecho -- Inglés fue recogida por los posglosadores, así como por -- la Escuela Francesa del siglo XVI. En el fondo subsiste -- el derecho primitivo que hace depender la condición jurí-

dica del individuo de relaciones de índole familiar.

a).- NOCIÓN DEL DOMICILIO.

Domicilio es la noción vinculada al territorio sobre el cual opera un solo sistema jurídico, siendo dicho territorio coextensivo con un determinado espacio geográfico nacional.

El domicilio puede ser conceptuado como - la relación jurídica existente entre una persona y el sistema jurídico del lugar donde de hecho o por ficción legal, se considera que dicha persona tiene su hogar. El lugar a su vez, es conceptuado como aquel donde se encuentra la más íntima relación personal en materia de vida doméstica.

Los elementos del domicilio serán pues: - la relación jurídica entre la persona y un sistema jurídico determinado; dicha relación será en base a un cierto territorio; éste a su vez, será el lugar donde de hecho - la persona tenga la más íntima relación en materia de vida doméstica, o bien la ley ficticiamente determina que - se encuentre dicho lugar. Este es el espacio geográfico - dentro del territorio de un cierto Estado donde real o - ficticiamente la persona esta domiciliada.

b).- DIFERENTES CATEGORÍAS DEL DOMICILIO.

El Derecho Inglés contempla varias categorías

rias: domicilio de origen, de opción y de dependencia.

b.1).- Domicilio de origen.- Es aquel que se impone por operación de la ley a las personas por su nacimiento. Es el nexo legal que vincula a la persona en el momento de su nacimiento a un sistema legal determinado y continua a través de toda su vida en la ausencia de otro domicilio que pueda ser adquirido, ya sea por opción como persona independiente en su mayoría de edad y en pleno uso de sus facultades o bien el domicilio de dependencia.

En estas condiciones, el domicilio coincide con la nacionalidad en aquellos casos en que ésta se determina por el jus soli, siempre y cuando el hijo haya nacido en el país donde los padres tenían su domicilio. Cosa distinta sucede, como es natural, cuando la nacionalidad se encuentra determinada por el jus sanguinis.

El concepto clásico del domicilio en el Derecho Inglés tiene una función técnica de acuerdo a la cual sería la relación jurídica que liga al individuo a una localidad o país determinado. En base a esta función el Derecho Inglés determina que una persona deba tener sólo un domicilio al mismo tiempo. Por otro lado es conveniente subrayar que la permanencia del domicilio de origen, aunque de hecho no se resida ahí, se presenta en base a un espíritu de retorno que se dió principalmente durante el siglo XIX en Inglaterra, cuando los súbditos ingleses tenían que cumplir ciertas tareas en las provincias de ultramar.

Esta concepción tradicional del domicilio ha sufrido cierta evolución, debido a que éste adolece -- principalmente de dos defectos: la excesiva importancia -- que se le da al domicilio de origen y las dificultades im plicitas en la prueba de la intención con motivo del cambio de domicilio.

Dicho cambio se centra en los dos elementos principales que determinan el domicilio de origen; el animus manendi y el propositus, por presunciones que puedan ser mejor determinadas y precisadas, como podría ser el simple establecimiento del hogar en un lugar determinado. Este cambio aún no se ha realizado, pero indudablemente el concepto tradicional ha ido sufriendo ciertas variantes que se han reflejado principalmente en el domicilio de opción y el domicilio de dependencia.

b.2).- Domicilio de opción.- Según este concepto de domicilio se establece que el mismo puede ser adquirido de -- acuerdo a la ley inglesa sin otro requisito que el estar -- residiendo en el país, por cuyo sistema se ha optado, ya sea habiendo manifestado ab initio la voluntad de permanecer en él o bien cuando el tiempo de residencia haga presumir que la persona ha decidido residir permanentemente en dicho lugar. La pérdida del domicilio de opción operará cuando falten alguno de dichos elementos. El concepto de "residencia permanente" describe el hecho y no la intención. Cuando se pretende basar el juicio en esta suprue ba resulta difícil. Sin embargo, la residencia juega actualmente un papel de importancia.

b.3).- Domicilio de dependencia.- En el sistema inglés se considera domicilio de dependencia a aquel que establece la ley y se refiere principalmente al caso de la mujer casada a quien se le considera domiciliada en el domicilio de su esposo; el menor de edad, quien se considera tiene su domicilio en el mismo lugar que lo han establecido sus padres y el de los perturbados mentales a quien se considera domiciliados en el mismo lugar de la persona de la cual dependen.

En cuanto a la mujer casada, la Ley sobre Relaciones Matrimoniales de 1950 de Inglaterra, introdujo una transacción que se considera generalmente insatisfactoria. Dicha ley confiere a los Tribunales Ingleses jurisdicción para decretar el divorcio a petición de la mujer casada que tenga su residencia en Inglaterra durante los tres años inmediatos a la iniciación del procedimiento. Este criterio legal de la residencia es alternativo del criterio de derecho común del domicilio; solo puede acogerse a él la mujer, resultando injusto para el marido.

Como resulta claro, en un matrimonio de españoles residentes por tres años en Inglaterra, la mujer puede obtener el divorcio y sin embargo al hombre considerársele todavía casado.

c).- EFFECTOS DEL DOMICILIO.

El domicilio en el Derecho Inglés en las diversas modalidades anteriores, tiene por efecto el de -

regir al estatuto personal. Este se refiere a dos estados o condiciones legales que el individuo obtiene por su nacimiento; el estatuto político que depende de su nacionalidad y el estatuto civil que de manera general depende de su domicilio; respecto a este último, pueden precisarse sus alcances en los términos siguientes: el estatuto civil es regido universalmente por un principio único, -- llamado domicilio, que es el criterio establecido por la ley con el propósito de determinar el estatuto civil. Por tal razón se encuentra a la base del derecho de la persona; es decir, la ley determina su mayoría o minoría, su matrimonio, sucesión, testamentario o intestado.

Toda persona tiene un estatuto civil, consistente en su capacidad o incapacidad, según las leyes de su país, para el ejercicio de sus derechos y realización de actos, sus actos legales. Este estatuto se encuentra basado en el domicilio del individuo.

El domicilio en el Derecho Inglés a nivel internacional también tiene otros efectos como el impositivo. Es conveniente señalar que ciertas disposiciones -- fiscales inglesas determinan la base impositiva, ya sea que la persona se le considere o no domiciliada o residente en Inglaterra.

d).- DETERMINACION DEL DOMICILIO.

El Derecho Inglés establece varios tipos de domicilio, pero estos se reducen a un determinado ----

espacio como puede ser el hogar. El concepto domicilio para el Derecho Internacional Privado, en cuanto punto de contacto, resulta más amplio. Lo que a éste interesa es poder vincular una relación jurídica dada, con un determinado sistema jurídico, a fin de poder estar en posibilidades de determinar cuál podrá ser la ley de dicho sistema que pueda aplicarse a una relación jurídica determinada.

En estas circunstancias, debido a la gran dosis del animus manendi, es decir el elemento subjetivo del cual todavía se hace desprender en el Derecho Inglés al domicilio, la dificultad estriba en indagar si respecto a una persona con un domicilio de origen en Inglaterra, pero con residencia en otro país, ya ha operado un cambio de domicilio, esto es, si la presunción fundada en base al tiempo en que la persona ha permanecido en el otro país hace suponer que ha adquirido su domicilio en este nuevo lugar.

e).- EL DOMICILIO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Debido a que en gran medida el sistema del domicilio, empleado en este país, tiene su antecedente en el sistema inglés, y que en su conceptualización no existen grandes diferencias, en esta parte sólo nos referiremos a algunos antecedentes del mismo, luego a señalar ciertos rasgos particulares y finalizar con la actual aplicación que de dicho concepto se lleva a cabo hoy en día.

e.1).- Antecedentes.-- Los Estados Unidos de América desarrollaron una sistematización en materia de conflicto de leyes, antes de que ésta se diese en Inglaterra, debido principalmente a la frecuencia de las relaciones jurídicas que se presentaba entre los individuos residentes en los diversos Estados de la Unión Americana. A este respecto Graveson señala: "Entre los factores que influyeron en la configuración del concepto de domicilio en ese país, es de mencionarse que en virtud de que los diferentes Estados perseguían la unión, el domicilio no la favorecía, toda vez que, si bien podía pensarse en un concepto g^énerico del domicilio, el contenido de éste era susceptible de variación de Estado a Estado". Al mismo tiempo afirma: "no puede contemplarse de la misma forma el factor subjetivo de la intención (animus) en los Estados Unidos de América, como se le considera en Inglaterra, por la razón principal de que debido al constante desplazamiento de las personas, sobre todo de aquellas que deseaban poblar dicho país, la intención tendía a no ser permanente como en Inglaterra" 1.

Por su parte Joseph Story, se refiere a la idea que el mismo llama "domicilio nacional", al cual define en los siguientes términos: "En sentido estricto y legal, se entiende propiamente por domicilio de una persona el lugar donde la misma ha establecido permanentemente su hogar y su principal establecimiento y donde, a pesar de encontrarse ausente, tiene la intención de regresar -- (animus revertendi)" 2.

-
- 1.- Pereznieto Castro Leonel. Derecho Internacional Privado. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. 2a. ed. México 1982. pág. 112.
 - 2.- *Ibidem*. pág. 118.

Como puede observarse, el autor implica - tanto el animus y el facto del Derecho Inglés, pero agrega que éstos no sólo deben darse respecto del hogar, sino también respecto a su principal establecimiento. Lo que - implica una doble constatación; por un lado se atiende al hecho de que el hogar y el principal establecimiento coincidan, pues dada la diversidad de Estados autónomos que - forman la Unión Americana, será factible que el hogar se - encuentre en un Estado y el principal establecimiento - en otro, lo que podría originar problemas para la determi - nación de la ley aplicable. Por otro lado, y debido al in - cremento de las relaciones comerciales entre personas do - miciliadas en diversos Estados, la cuestión relativa al - principal establecimiento se toma mucho en cuenta. Sin em - bargo hay que concluir que este criterio duplica los pro - blemas de determinación de la ley del domicilio.

Sin embargo, el concepto de intención per - manente es aceptado por las Cortes de los Estados Unidos, únicamente en contraposición con la idea de temporalidad. No se atiende a más datos que aquellos que puedan despen - derse de la intención del individuo en el sentido de que - su residencia no tiene un carácter temporal, incluso esto hará que el domicilio de origen pueda ser abandonado por - el nuevo.

e.2).- Rasgos particulares.- Quizás debido a las peculia - ridades del sistema federativo de los Estados Unidos de - América establecido por la Constitución Federal, el desa - rrollo del sistema del concepto de domicilio se ha visto -

disminuido en materia de capacidad y estado civil. Los -- jueces han optado por otros medios para determinar la ley aplicable, como es el caso del Choice of Law. La doctrina estadounidense contemporánea también ha contribuido a --- ello al referirse a conceptos tales como la impartición - de justicia en base al análisis de las leyes en conflic-- tos, teniendo en cuenta únicamente las soluciones que éstas ofrecen a fin de completar objetivos de política so-- cial contemplados por las propias reglas de conflicto. Es decir, la determinación de la ley aplicable, en última -- instancia no deberá depender de un punto de contacto como podría ser el caso del domicilio, sino más bien dicha de-- terminación se haría de conformidad al contenido de una - decisión que resulta materialmente justa para cada caso - en particular. Por otra parte se hace mención a la impor-- tancia de la lex fori para regir cualquier situación, in-- cluso para determinar la ley aplicable, salvo en aquellos casos en que mediante este proceso pueda incurrirse en un caso de injusticia.

e.3).- Conceptuación actual.- El concepto de domicilio en los Estados Unidos de América, hoy en día, ha sufrido una cierta evolución respecto del concepto tradicional que en Inglaterra se ha expuesto; su importancia como punto de - contacto para determinar la capacidad y estado civil de - las personas se ha visto desplazado por otros medios, co-- mo lo hemos hecho notar pero además, existe la tendencia_ de que el concepto de domicilio se determine de acuerdo a la lex fori de cada entidad estatal, por lo que su conte-- nido no es uniforme y por tanto difícil de establecer de_ manera general.

2.- EL DOMICILIO EN LOS SISTEMAS JURIDICOS Y TRATADOS LATINOAMERICANOS.

Aunque la mayoría de países en América Latina adoptaron en sus Códigos Civiles, al Francés de 1804, pueden observarse ciertas diferencias debido a la influencia que tuvieron de otros Códigos europeos. En cuanto al concepto del domicilio estas diferencias pueden ser observadas, como lo veremos más adelante. Asimismo, los diversos Tratados celebrados en materia de Derecho Internacional Privado en Latinoamérica, han contribuido a la evolución del concepto del domicilio.

a).- CONCEPTO DE DOMICILIO Y SU CONSTITUCION.

Argentina.- El artículo 89 del Código Civil Argentino, establece: "El domicilio real de las personas, es el lugar donde tienen establecido el principal -- asiento de su residencia y de sus negocios. El domicilio de origen, es el lugar del domicilio del padre, en el día del nacimiento de los hijos".

Respecto a la principal residencia, ha sido descrito por Salvat Raymundo de la manera siguiente: - "Lugar donde una persona tiene su residencia habitual, el lugar donde ella reside ordinariamente, ya sea sola, si se trata de una persona que carece de familia, ya en compañía de ésta si la tiene". En cuanto al asiento de sus -- negocios, señala: "Es el centro de los negocios de cualquier clase y naturaleza que sean, cualquiera que sea la importancia del capital" 3.

3.- Salvat Raymundo. Tratado de Derecho Civil Argentino. Ed. Jesús Menéndez. 1a. ed. Buenos Aires 1940. tomo I. n.º. 433.

Por otra parte los artículos 93 y 94 del citado Código, señalan, respectivamente, lo siguiente: "En el caso de habitación alternativa en diferentes lugares, el domicilio es el lugar donde tenga la familia, o el principal establecimiento" y "Si una persona tiene establecida su familia en un lugar, y sus negocios en otro, el primero es el lugar de su domicilio". Es interesante, señalar que esta concepción no tiene en cuenta al factor subjetivo del animus, por lo que en base a su elemento objetivo, su determinación es más sencilla.

Brasil.- El artículo 31 del Código Civil Brasileño, determina: "El domicilio de una persona natural es el lugar donde la misma establece su residencia -- con ánimo definitivo". La intención o "ánimo definitivo", según el artículo 34 de dicho Código, se prueba por la declaración que con este efecto realice la persona a las autoridades municipales del lugar donde pretenda establecerse.

Chile.- El artículo 59 del Código Civil Chileno, establece: "El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella". Es decir contempla tanto el elemento objetivo de la residencia como el subjetivo del animus. Respecto de este último, el mismo Código, en sus artículos - 62, 63 y 64, se refieren a algunas presunciones, negativas o positivas, que de manera enunciativa y no limitativa pueden servir para determinar el elemento del animus, al establecer, respectivamente, que "El lugar donde un individuo está, de asiento, o donde ejerce habitualmente su

profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad"; "No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar por algún individuo por algún tiempo"; y "Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avvicinarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fabrica u otro establecimiento".

Cabe mencionar, que este Código que data de 1855, conocido por "Código de Andrés Bello", sirvió de modelo para la elaboración de varios Códigos Latinoamericanos que en gran medida se limitaron a transcribir, entre otras, las disposiciones relativas al domicilio. Tal es el caso de los Códigos Civiles de Uruguay, Ecuador, Costa Rica y El Salvador, principalmente.

Colombia.- El artículo 76 del Código Civil Colombiano, establece: "El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella". Los artículos 79 y 80 establecen los mismos supuestos del Código Civil Chileno, a que ya nos hemos referido para determinar el ánimo.

Perú.- El artículo 19 del Código Civil de este país, dispone: "El domicilio se constituye por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él". A este respecto, el artículo 22 del precitado ordenamiento establece: "Se cambia de domicilio, por declaración expresa ante la municipalidad o por el transcurso de dos años de residencia voluntaria en otro lugar". Lo que implica que

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

un hecho consultable, como es la permanencia, puede suplir la prueba de la intención.

a.1).- Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889.- En el Título II de este Tratado, en su artículo 5o., se establece que: "La ley del lugar en el cual reside la persona, determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya el domicilio", y el artículo 9o., determina que: "Las personas que no tuvieren domicilio conocido lo tienen en el lugar de su residencia".

A este respecto cabe señalar que la justificación del establecimiento de una norma de carácter formal de remisión del concepto hacia las leyes particulares del lugar de residencia, la daba el delegado Quintana, de Uruguay, al expresar: "No obstante la influencia que el domicilio tiene sobre las diversas ramas del Derecho Internacional Privado, la mayoría de la comisión no ha creído del caso, regularlo en el Tratado de Derecho Civil; ha preferido dejarlo bajo la legislación interna de cada país a quien en realidad corresponde y se ha limitado por lo mismo, a prevenir todo conflicto entre las leyes de dos o más Estados declarando que, en caso de contradicción, debe prevalecer la ley del lugar de la residencia, para la determinación de las condiciones constitutivas del domicilio" 4.

4.- Vieira Manuel Adolfo. El Domicilio en el Derecho Privado Internacional. Ed. Martín Bianchi Altuna. Montevideo 1958. pág. 176.

a.2).- Convención sobre el Derecho Internacional Privado de 1928 (Código de Bustamante).- En el artículo 22, capítulo II, del libro 1o., de esta Convención se establece, casi en los mismos términos que en el Tratado de Montevideo antes citado, la determinación del domicilio: "El concepto, adquisición, pérdida y recuperación del domicilio general y especial de las personas naturales o jurídicas se registrarán por la ley territorial". Asimismo, el artículo 26 determina: "Para las personas que no tengan domicilio se entenderá como tal, el de su residencia, o en donde se encuentran".

Como puede observarse, estas disposiciones, a diferencia de lo establecido por el referido Tratado de Montevideo, pretenden contemplar un mayor número de hipótesis, específicamente en cuanto a la pérdida y recuperación del domicilio. La mención a domicilio general o especial, es en virtud de las diferentes clases de domicilio que contemplan las diversas legislaciones latinoamericanas.

a.3).- Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1939-1940.- A diferencia del Tratado de 1889 y del Código de Bustamante antes citados, en donde se establecían reglas conflictuales, en el Tratado que nos ocupa se opta por disposiciones uniformes, así en el Título III, artículo 5o., se establece: "En aquellos casos que no se encuentren especialmente previstos en el presente Tratado, el domicilio civil de una persona física, en lo que atañe a las relaciones jurídicas internacionales, será determinado, en su orden, por las circunstancias que a continua-

ción se enumeran:

"1a.)- La residencia habitual en un lugar con ánimo de permanecer en él;

2a.)- A falta de tal elemento, la residencia habitual en un mismo lugar del grupo familiar, integrado por el cónyuge con quien haga vida común; o, a falta de cónyuge, la de los hijos menores e incapaces con quienes conviva;

3a.)- El lugar del centro principal de sus negocios;

4a.)- En ausencia de todas estas circunstancias se reputará como domicilio la simple residencia".

Finalmente el artículo 11 del mismo Tratado establece: "En caso de cambio de domicilio, el ánimo resultará, salvo prueba en contrario, de la declaración que el residente haga ante la autoridad local del lugar a donde llega; y en su defecto, de las circunstancias del cambio". En donde, como puede apreciarse, se recoge lo establecido al respecto principalmente por los Códigos Civiles de Brasil, Colombia y Perú.

b).- DIFERENTES CLASES DE DOMICILIO.

Argentina.- El Código Civil Argentino establece distintas clases de domicilios. Desde una perspectiva general existen, según dicho Código, dos clases: el

general y el especial. En cuanto el primero, es aquel que la persona tiene respecto de los asuntos en general, mientras que el segundo, sólo para ciertos asuntos. El general a su vez, puede subdividirse en el domicilio de origen (artículo 89), el domicilio legal (artículo 90) y el real o voluntario (artículo 89 y del 92 al 99). En cuanto al domicilio especial, se distinguen tres casos: el domicilio de elección (artículo 101), el domicilio constituido, que consiste en aquel que la persona está obligada a constituir cuando interviene en un juicio (artículo 10 -- del Código de Procedimientos Civiles) y el convencional -- de la mujer casada (artículos 55 y 56). 5

Brasil. - A diferencia de los Códigos Civiles citados, el Brasileño establece en su artículo 32: -- "La persona natural, puede tener diversas residencias en donde alternativamente viva o varios centros de ocupación habituales, pudiendo considerarse domiciliada en cualquiera de dichas partes". Complementado por el artículo -- 33 que dispone: "Se entenderá por domicilio de la persona natural que no tenga residencia habitual o viaje constantemente sin punto central de negocios, el lugar donde se encuentre". Por lo cual el domicilio puede ser sumamente variable, sin embargo, se distingue éste como el domicilio ordinario, existiendo en contrapartida el domicilio legal, el especial y el judicial. El primero es el que la ley determina, el segundo el que se tiene respecto de -- ciertos negocios y el último, el que el Juez establece; -- todos los cuales con independencia del ordinario. 6

5.- Salvat, Raymundo. op. cit. pág. 410.

6.- Ward Arnold. Derecho Civil Brasileño. Ed. Lux. 2a. ed. Río de Janeiro 1962. tomo I. pág. 153.

Chile.- El Código Civil Chileno establece aparte del domicilio civil o vecindad (artículo 62), el domicilio político, que consiste en el domicilio relativo al territorio del Estado en general (artículo 60). El que lo tiene o adquiere es o se hace miembro de la sociedad chilena, aunque conserve la calidad de extranjero; es decir, se tratará a diferencia del primero, del domicilio en sentido internacional. Debido a la organización departamental de la República de Chile, el domicilio civil puede ser general o especial, siendo el primero aplicable a la generalidad de las relaciones jurídicas de una persona y el segundo que se refiere a determinadas relaciones jurídicas y constituye el asiento legal de dicha persona sólo en lo tocante a esas relaciones. 7

Colombia.- El Código Civil Colombiano hace mención del domicilio civil, aparte del real en los términos siguientes: "El domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la Unión o de un territorio (artículo 77)". Además, se refiere al domicilio legal, en cuanto a la mujer casada (artículo 87), del que vive bajo patria potestad (artículo 88) y el de los criados y dependientes (artículo 84).

Perú.- De la misma manera que el Código Civil Brasileño, el peruano establece en su artículo 20: "Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se considera domiciliada en cualquiera de ellos". Al mismo tiempo el artículo 21 determina: "La persona que no tiene residencia habitual se considera domiciliada en el lugar donde se encuentra" 8.

- 7.- Barros Errazuriz Alfredo. Curso de Derecho Civil. Ed. Nascimento. 4a. ed. Santiago 1965. tomo I. pág. 198.
- 8.- Palacios P. Gustavo. Elementos del Derecho Civil Peruano. Ed. Rosa. 5a. ed. Lima 1963. pág. 82.

b.1).- Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889.- Este Tratado determina, además del domicilio ordinario, establecido por los artículos 5o. y 9o., - que: "Los padres, tutores y curadores tienen su domicilio en el territorio del Estado por cuyas leyes se rigen las funciones que desempeñan (artículo 6o.)". Lo cual otorga a esta función un grado amplio de certeza si se piensa -- que el padre, tutor o curador pudiesen estar domiciliados de hecho en un país diferente. En cuanto a los incapaces, será el domicilio de sus representantes legales (artículo 7o.). El de los cónyuges, "el constituido por el matrimonio y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido. La mujer casada separada judicialmente conservara el domicilio del marido mientras no constituya otro (artículo -- 8o.)". De lo anterior puede apreciarse una combinación de reglas uniformes y conflictuales de acuerdo al artículo - 5o. antes citado.

b.2).- Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) 1928.- El Código de Bustamante establece que respecto a funcionarios diplomáticos como para aquellas personas que esten realizando estudios científicos o artísticos en el extranjero, se les considerará domiciliadas en el "último domicilio que hayan tenido en su territorio nacional" (artículo 23), caso en el que se le da una importancia preponderante al domicilio de origen, pero que definitivamente no parece ser la fórmula más adecuada, toda vez que una persona no necesariamente puede encontrarse domiciliada en su territorio nacional, por -- otro lado, con esta ficción legal se podrá llegar al ----

extremo de aplicar una ley al estado civil o capacidad de la persona que en realidad no tenga contacto alguno con la misma, es decir como puede suceder con el sistema de la ley nacional que una persona se encuentre asimilada a una sociedad distinta a la del país del cual es nacional y, sin embargo, se le siga aplicando la ley de este último Estado.

b.3).- Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1939-1940.- Además de establecer lo que debe entenderse por domicilio civil de una persona física en lo que atañe a sus relaciones jurídicas internacionales, precisa más respecto a lo que debe considerarse el domicilio de los incapaces en su artículo 7o., que dice: "El domicilio de las personas incapaces sujetas a patria potestad, a tutela o a curatela, es el de sus representantes legales; y el de éstos, el lugar de su representación". Esta última fórmula es apropiada, toda vez que habrá un lugar preciso y una ley aplicable, cierta, a la institución de la patria potestad, tutela o curatela, no obstante que el representante pudiese eventualmente vivir en un país distinto al de su representación.

El artículo 8o. del mismo, establece que: "El domicilio de los cónyuges existe en el lugar en donde viven de consumo, en su defecto, se reputa por tal el del marido". Es decir por "lugar en donde viven de consumo", podrá ser un lugar perfectamente determinado (localidad, calle, número, etc.) o bien, en lugares diferentes dentro de un mismo país, siendo en ambos casos aplicable la ley.

del país en cuestión. En el caso de domicilios separados, en un Estado federal o en países diversos, se aplicara la ley del lugar del domicilio del marido.

c).- REGLAMENTACION EN MATERIA DE CONFLICTOS DE LEYES.

Argentina.- En este país el domicilio cumple la función de ser punto de contacto; aunque debe señalarse que en materia de capacidad, sigue las ideas del jurista brasileño Augusto Teixeira de Freitas, quien sostiene que la capacidad jurídica debe ser regida por la ley territorial, en tanto que la capacidad de hecho deberá -- ser sometida a la ley del domicilio. 9

Los artículos 6o. y 7o. del Código Civil Argentino disponen: "La capacidad o incapacidad de las -- personas domiciliadas en el territorio de la república, -- sean nacionales o extranjeras, será juzgada por las leyes de este Código, aun cuando se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en la república". En cuanto al estado civil de las personas, el Código no es muy explícito, tan sólo se limita a someter, en artículos aislados, diferentes actos relativos a este estado al principio de la -- ley del domicilio; así el último domicilio del difunto se -- ra el que rija la sucesión (artículo 3283), también lo se -- ra respecto a la validez o invalidez legal del contenido -- del testamento (artículo 3612).

Brasil.- La Ley de introducción al Código Civil, vigente desde de 1942, establece a partir del ----

9.- Lascano Carlos A.. Derecho Internacional Privado.
Ed. Platense. 3a. ed. La Plata 1965. pág. 188.

artículo 7o., un sistema de resolución de conflictos de leyes, basado en la ley del domicilio y con algunas disposiciones de aplicación territorial. Sistema que, a diferencia del argentino al cual nos acabamos de referir, es bastante completo. Así, el artículo 7o., en su primer párrafo dispone: "Las leyes del país donde esté domiciliada la persona determinan las reglas sobre el comienzo y fin de la personalidad, nombre, capacidad y los derechos de familia". En su segundo párrafo, este propio artículo, termina que los matrimonios celebrados en Brasil serán regidos por la ley brasileña en cuanto a los impedimentos relacionados con dicho matrimonio, así como a sus formalidades. En el párrafo tercero se establece que en el caso de esposos con domicilios diferentes, será la ley del primer domicilio conyugal la que determine la nulidad del matrimonio, misma ley que regirá el régimen de bienes dentro del matrimonio. 10

Chile.- El artículo 15 del Código Civil Chileno establece que: "A las leyes patrias que regulan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero:

1o.- En lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en Chile.

2o.- En las obligaciones y derechos que hacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto a sus cónyuges y parientes chilenos".

Disposición que parece contemplar para --

10.- Valladao Haroldo. Derecho Internacional Privado. Ed. Freitas Bastos. 2a. ed. Rio de Janeiro 1970. pag. 73.

casos específicos el principio de ley nacional, pero que deja en libertad a los chilenos para acogerse a las leyes personales de otros países para casos no contemplados en la citada disposición; incluso sus relaciones familiares en el extranjero, escaparán de la regulación de la ley chilena. Asimismo cabe hacer notar que dicha disposición solo se aplica a los chilenos y no a los extranjeros, los cuales podrán acogerse, en cuanto a su estado civil y capacidad, a sus leyes nacionales o bien a las del país don de residan incluso para actos que deban producir efectos en Chile.

Colombia.- En el artículo 19 del Código Civil Colombiano se establece: "Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que regulan los derechos y obligaciones civiles:

1o.- En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrativos por el gobierno federal, o en asuntos de la competencia de la Unión.

2o.- En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familiar; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior".

La anterior disposición es criticada porque en primer término somete a los colombianos residentes en el extranjero a la ley nacional y en seguida habla de dos clases de capacidad: una para efectuar ciertos actos,

que hayan de tener efecto en Colombia, y otra para los de más actos. A la primera se aplica la ley colombiana, a la segunda la extranjera.

Esta división no ofrece fundamento jurídico, además de que habla de "ciertos actos", pero no dice cuáles sean ellos, y por consiguiente, no se sabe tampoco cuáles sean los demás. De modo que el texto conduce en -- realidad a que nunca se conozca cuándo se aplica la ley -- colombiana y cuándo la extranjera.

Perú. -- En el artículo u título preliminar del Código Civil Peruano se establece que: "El estado y - capacidad civil de las personas se rigen por la ley del - domicilio, pero se aplicará la ley peruana, cuando se tra - te de peruanos. Las mismas leyes regularán los derechos - de familia y las relaciones personales de los cónyuges -- así como el régimen de bienes de éstos". Es decir, se tra - tará de un sistema mixto, en donde la ley peruana (ley na - cional), regirá invariablemente para los peruanos, mien -- tras que la ley del domicilio se aplicará a los extranje - ros.

c.1).- Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevi - deo de 1889. -- En el Título I de este Tratado, en su artí - culo 1o., establece: "La capacidad (de las personas) se - rige por las leyes de su domicilio", y en su artículo 2o., se dice: "El cambio de domicilio no altera la capacidad - adquirida por emancipación, mayoría de edad o habilita--

ción judicial". En cuanto al matrimonio, tanto la capacidad, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar de su celebración (artículo 11).

Para el caso del divorcio, separación conyugal o disolubilidad del matrimonio, regirá la ley del domicilio matrimonial (artículo 13). Para los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, será la ley del lugar en que se ejercita la competente (artículo 14). La tutela y curatela, por la ley del domicilio de los incapaces (artículo 19). En cuanto a los actos jurídicos, - la capacidad y todas las demás cuestiones relativas a los mismos, tanto de fondo como de forma, serán regidos por - la ley del lugar donde los contratos deben cumplirse (artículo 32).

c.2).- Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) 1928.- De conformidad al artículo 27 de este Tratado, la capacidad de la persona se rige por - su ley personal; es decir, ley del domicilio o ley nacional (artículo 3o. y 7o.). En materia de matrimonio también será la ley personal la que rijan la capacidad, aunque en cuatro excepciones prevalecerá la ley local; cuando exista un matrimonio anterior no disuelto; por haber parentesco de consanguinidad o afinidad, siempre que sea dispensable; que haya prohibición de casarse para los culpables - de adulterio; siempre y cuando ese acto haya provocado la disolución del matrimonio; y, tratándose de una prohibición semejante a causa de ser responsable de atentado ---

contra la persona de uno de los cónyuges, para casarse -- con el sobreviviente (artículo 36 y 40).

La separación de cuerpos y el divorcio se rán regidos por la ley del domicilio conyugal (artículo - 52). En caso de paternidad, filiación y patria potestad, la ley personal del hijo (artículo 57). Para la tutela, - la ley personal del menor o incapacitado (artículo 84).

c.3).- Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1939-1940.- En este Tratado se siguen exactamente los mismos lineamientos en materia de personas que en el Tratado de 1889 antes citado. Los únicos cambios importantes son los siguientes: En cuanto a las personas, la ley del domicilio no sólo regirá su capacidad, sino el estado civil de las mismas (artículo 1o.). Respecto a la disolubilidad del matrimonio se agregó que: "Su reconocimiento no será obligatorio para el Estado donde el matrimonio se celebró, si la causal de disolución invocada fue el divorcio y las leyes locales no lo admiten como tal" (artículo 15o.). En materia de patria potestad se estableció que: - "En lo referente a los derechos y a los deberes personales, se rige por la ley del domicilio de quien la ejerce" (artículo 18o.), dándole de esta manera mayor seguridad a la ley aplicable y sobre todo considerando que los menores tienen su domicilio en el mismo lugar de quien la ejerce y respecto a los actos jurídicos, sólo cambia la ley aplicable a la forma de los mismos, la del lugar de su celebración (artículo 36).

c.4).- Convenciones de Panamá de 1975.- Durante el mes de enero de 1975 se aprobaron en la ciudad de Panamá seis -- convenciones durante la celebración de la Conferencia Especializada Americana sobre Derecho Internacional Privado. Ninguna de éstas relativa al derecho civil internacional, sólo en las convenciones sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, y en la re lativa a conflicto de leyes en materia de cheques, se hace mención a la ley aplicable a la capacidad en los térmi nos siguientes: "La capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la ley del lugar en donde la obligación ha sido contraída". "Sin embargo, si la obliga ción hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territo-- rio de cualquier otro Estado, parte cuya ley considerase_ válida la obligación" (artículo 1o.).

Por su parte, el artículo 5o., establece: "Para los efectos de esta convención, cuando una letra de cambio no indicare el lugar en que se hubiere contraído - una obligación cambiaria, ésta se regirá por la ley del - lugar donde la letra debe ser pagada, y si éste no consta re, por la del lugar de su emisión".

c.5).- Convenciones de Montevideo de 1979.- En el mes de mayo de 1979, fueron aprobados en la ciudad de Montevideo ocho convenciones durante la Segunda Conferencia Especia lizada Americana sobre Derecho Internacional Privado so-- bre diversos temas. Una de esas convenciones se refiere -

específicamente al domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado. En este instrumento se establece, en su artículo 2o., que: "El domicilio de una persona física sera determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias:

- 1.- El lugar de su residencia habitual;
- 2.- El lugar del centro principal de sus negocios;
- 3.- En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia, y,
- 4.- En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar en donde se encontrará".

En el articulado subsiguiente se establecen las diversas modalidades domiciliarias; para personas incapaces será el de sus representantes legales (artículo 3o.), para funcionarios diplomáticos lo será el último -- que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante, para el caso de personas que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión gubernamental, será el -- del Estado que los designó (artículo 4o.), para el caso de personas con dos domicilios, será aquel en donde tenga la simple residencia y si la tuviere en ambos, será en el lugar en donde se encontrare (artículo 6o.).

3.- UNIFICACION Y REGLAMENTACION.

La variedad legislativa y jurisprudencial acerca del domicilio, nos lleva a la necesidad del conocimiento que se debe tener frente a una relación jurídica determinada, del origen y evolución de este instituto.

Coincidimos con Barbosa de Magalhaes, en el sentido de que una de las funciones del Derecho Internacional Privado, debe ser el de evitar los conflictos de leyes. El mencionado jurista sostiene la posibilidad de establecer una unidad legislativa, aunque sea restringida, proponiendo algunas reglas susceptibles de ser aceptables internacionalmente. El resultado de esta unificación, puede ser uno de los pródomos de una reglamentación internacional, de carácter material, especialmente si se tiene en cuenta que el domicilio, es uno de los pilares en que se asienta una multitud de normas de Derecho Privado Internacional. Los trabajos consistentes en desentrañar de las diferentes legislaciones un derecho común universal de carácter filosófico, deben ser complementados, con la búsqueda de un derecho común de carácter positivo. 11

La extinta Sociedad de las Naciones, consideró que la materia del domicilio era susceptible de una codificación y designó al efecto una comisión dentro de la cual se designó un subcomité, con los profesores Barbosa de Magalhaes y Brierly, redactándose un proyecto por el primero, el cual conjuntamente con las observacio-

11.- Citado por Vieira. op. cit. pág. 160.

nes del segundo, se enviarón a los gobiernos para su correspondiente estudio. Esfuerzos privados, aparte de los diferentes proyectos de Códigos Internacionales que tratan del domicilio, entre tantos otros son los trabajos de la American Law Association en la reunión de Buenos Aires de 1923, en la que se trataron algunos aspectos del mismo y el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge de 1931 acerca de su determinación. 12

Especialmente dedicada al domicilio fue la iniciativa del Doctor Zeballos, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Argentina que propició en 1908, la convocatoria de una conferencia integrada por representantes de los países que seguían el sistema de la ley del domicilio. En su memorandum, el punto 19 expresaba, entre otras cosas: "1o.- Unificar las legislaciones nacionales sobre el domicilio, definir de una manera uniforme los caracteres del domicilio como regla general para determinar el estatuto personal; 2o.- Determinar de una manera uniforme los caracteres del principal establecimiento de las sociedades, corporaciones y personas jurídicas, en materia civil y comercial; 3.- Determinar uniformemente los casos en los cuales la simple residencia produce los efectos del domicilio, etc" 13

Esta conferencia, quizás por lo ambicioso de sus fines, que englobaban no sólo el aspecto puramente técnico del domicilio, sino que intentaba la conciliación con el sistema de la nacionalidad, entonces en su apogeo, fracasó en la práctica.

12.- Citado por Vieira. op. cit. pág. 161.

13.- Ibidem.

En las reuniones celebradas en Montevideo, con motivo del cincuentenario de los Tratados de esta capital de 1889, se suscribió entre otros, un Tratado de De recho Civil, que en esta materia, introducía interesantes modificaciones sobre noción, cambio, prueba, etc., obte--
niéndose la firma del Tratado y la retificación de Uru---
guay, Argentina y Paraguay.

Estos intentos fallidos por falta de sanción oficial, son desalentadores, en cuanto al éxito de -
la codificación si no total, al menos progresiva, de ins-
titutos pertenecientes al Derecho Privado Internacional. _
Este cuadro se afirma al considerar que estos esfuerzos -
americanos, fracasados, se han realizado entre pueblos de
un mismo origen, con una misma cultura jurídica y cuyas -
diferencias, no representan vallas insalvables como suce-
de con otras materias.

Para Barbosa de Magalhaes, las diferen---
cias son únicamente de terminología y no de fondo. En to-
das las definiciones existe un elemento común que es el -
animus manendi, como factor intelectual y subjetivo y ---
otro de naturaleza objetiva, constituido por el estableci-
miento de una residencia y una concentración familiar o -
de intereses predominando uno u otro. 14

Aquí esboza su concepción dualista, de ha-
cer entrar ambos elementos en el concepto del domicilio, _
contenido fundamentalmente en todas las definiciones. En _
unos casos, se atendería al centro de los intereses y en _
otros, al del ámbito familiar.

14.- Citado por Vieira. op. cit. pág. 163.

En la actualidad, grandes son los obstáculos que se oponen a la cristalización de ideas comunes. Efectivamente, para algunos, el domicilio lo constituye, en su faz material, el centro de los negocios, entre otros Francia, en tanto para otros, como Alemania, lo es el centro familiar.

Ante esta disparidad de criterios, que -- Barbosa de Magalhaes, intentó una codificación, mediante un concepto dual del domicilio, que en vez de simplificar los problemas, los complica al introducir una nueva fuente de conflictos, pero admitamos que se encuentre una solución a esta divergencia y nos encontramos frente a un sistema que denomina una gran parte del mundo civilizado, nos referimos al grupo anglosajón. En éste vemos por un lado a Inglaterra, con su concepto particularísimo, con un animus manendi especialmente caracterizado por su permanencia y su motivación finalmente psicológica, el domicilio de origen y su papel fundamental, por otro lado los Estados Unidos, su diversidad legislativa y el avance lento y paulatino de la residencia desplazando lentamente al domicilio y sustituyéndolo en una gran cantidad de materias. Por poco sagaz que sea, la impresión al contemplar esta variada gama de conceptos, es de que la reglamentación es aún una utopía. Esfuerzos que por llegar a la coordinación, existen sin embargo, tal el el artículo 67 de la Carta de Bogotá que señala como una de las funciones del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, el promover al desarrollo y la codificación del Derecho Internacional.

Sin desconocer lo loable de tal intención, somos escépticos por la dificultad constitucional de los Estados Unidos, que no autoriza al Gobierno Federal a suscribir Tratados, sobre materias reservadas a la competencia de los Estados. Lo mismo ocurre en países semejantes en cuanto a su origen y cultura jurídica, sin divergencias notables en el campo del derecho, el acuerdo ha que se ha llegado, ha sido teórico; los Tratados de Montevideo suscritos en 1939, sólo han sido retificados, al cabo de quince años por Uruguay, Argentina y Paraguay, estos últimos en fechas ya no muy recientes (1956 y 1958).

El particularismo del instituto, señala graves divergencias. Algunas legislaciones entienden, que la adquisición de un domicilio, implica automáticamente la pérdida del anterior. Esto no sucede en aquellos regímenes que admiten la pluralidad. Igualmente, son divergentes los medios de prueba; la declaración del sujeto de gran valor en los Códigos Peruano y Mexicano, por ejemplo, poco lo tiene en el sistema inglés. Pero en donde las discrepancias llegan a su máxima extensión, es en lo relativo al domicilio legal. No hay uniformidad en su concepto, el de la mujer casada, presenta dificultades, que el propio Barbosa de Magalhaes reconoció que las excepciones, destruirían el principio expuesto, de que el domicilio del hombre, determina el de la mujer. La evolución que tiende a la emancipación de la mujer en todos los órdenes de la vida, que aún no tiene características ecuménicas impiden todo acuerdo. 15

15.- Citado por Vieira. op. cit. pág. 164.

El fracaso de los esfuerzos realizados, - para lograr una convención de carácter universal, lleva - la convicción a la conclusión de fines más modestos, es-- tos pueden obtenerse mediante acuerdos bilaterales, como_ ha ocurrido en Europa en donde con motivo de Tratados so- bre Derecho Fiscal o de naturaleza procesal se ha llegado a definiciones claras y precisas. Estos acuerdos sobre te- mas de muy variada naturaleza, conteniendo normas de evi- dente sentido técnico, pueden ser la base para, en el fu- turo, ir ampliando la órbita de un concepto y reglamenta- ción internacional del domicilio.

C A P I T U L O I V
LEGISLACION MEXICANA.

- 1.- Concepto general.
- 2.- Domicilio legal.
- 3.- Inadmisibilidad de la pluralidad del domicilio en la legislación mexicana.
- 4.- Domicilio de las personas morales.
- 5.- Domicilio convencional.
- 6.- Características generales del domicilio.
- 7.- Efectos generales del domicilio.
- 8.- Naturaleza del domicilio.
- 9.- Jurisprudencia Mexicana.
- 10.- Breve comentario de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

1.- CONCEPTO GENERAL.

El domicilio se define como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él. 1

De la anterior definición dada en términos amplios, podemos señalar dos elementos:

1.- La residencia habitual o sea, el dato objetivo susceptible de prueba directa.

2.- El propósito de establecerse en determinado lugar o sea el dato subjetivo que no podemos apreciar siempre mediante pruebas directas, pero que sí es posible comprobar a través de inferencias y de presunciones.

Por tradición el domicilio se ha definido como el lugar de residencia habitual por constituir el hogar y morada de la persona. Aun cuando el dato objetivo es en sí bastante, en algunos casos las personas pueden tener al mismo tiempo dos residencias habituales, ya sea por la naturaleza de sus ocupaciones, por vínculos de familia u otras causas, por lo que dicho dato no siempre es suficiente.

Dicho problema fue resuelto por nuestro Código Civil, al establecer en su artículo 29, recientemente reformado, lo siguiente: "El domicilio de las pers_o

1.- Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Ed. Porrúa. 2a. ed. México 1976. pág. 358.

nas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses".

El domicilio cumple en el derecho la misma función que desempeña en las relaciones sociales en general, constituye el centro de la vida de relación de la persona e indica la idea de permanencia y de estabilidad del sujeto en un determinado lugar (residencia habitual).

El artículo antes transcrito, establece - que la residencia habitual es el dato para la determinación del lugar del domicilio de una persona física.

El artículo segundo de la Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas Físicas - en el Derecho Internacional Privado celebrado en la ciudad de Montevideo en 1979 y ratificado por México establece que el domicilio de dichas personas se establece alternativamente:

- "a).- Por el lugar de su residencia habitual;
- b).- Por el lugar del centro principal de sus negocios;
- c).- Por la simple residencia;
- d).- Por el lugar donde se encuentre".

Tratándose de la persona física el domicilio está constituido por el elemento material de su residencia en determinado lugar o población. El artículo en comentario, como ya dijimos fue reformado (Diario Oficial de 7 de enero de 1988), suprime el elemento subjetivo de este concepto, constituido anteriormente por "propósito de radicar en él", para introducir el elemento de lo habitual, también objetivo. Con ello la determinación a que se hace referencia en el párrafo anterior se puede hacer con toda precisión dado que no se tiene que evaluar una intención, sino algo perceptible materialmente: la permanencia en un lugar determinado.

No obstante en la reforma se suprime la posibilidad que existía en el artículo 30 del mismo Código, antes de esta reforma, de que una persona física pueda conservar su domicilio anterior a pesar de residir habitualmente en un determinado lugar por más de seis meses, dando aviso a la autoridad administrativa de su domicilio anterior y a la vez a la de su nueva residencia, de que no desea adquirir el nuevo domicilio. Desaparece el llamado "domicilio voluntario", en la reforma antes citada.

2.- DOMICILIO LEGAL.

Este domicilio, lo encontramos definido - en el artículo 30 del Código Civil, que establece:

"El domicilio legal de una persona - física es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de - sus derechos y el cumplimiento de -- sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente".

Este numeral incorpora íntegramente en su texto, la redacción del artículo 31 del precitado Código, antes de la reforma. Este precepto asigna imperativamente a ciertas personas de las cuales hablaremos mas adelante, como domicilio legal un lugar que se reputa como su domicilio, independientemente de que residan efectivamente -- allí y de que sea su voluntad establecerse en él.

Como puede observarse, el domicilio legal no presenta los elementos que caracterizan al domicilio - real y al voluntario. Es simplemente un lugar con el cual, ciertas personas que la ley señala tienen una situación - de legal dependencia o subordinación y que la ley toma co mo elemento único para atribuirlo como domicilio a quie-- nes se encuentran en esa situación.

Dichas personas se encuentran comprendi-- das en el artículo 31 del mismo Código, en el cual se de-- termina el lugar que tendrán para el cumplimiento y el -- ejercicio de sus derechos, aun cuando no sea aquél donde_

efectivamente residan. Así tenemos que el citado artículo señala:

"Se reputa domicilio legal:

- I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
- II.- Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;
- III.- En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;
- IV.- De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;
- V.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
- VI.- De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;
- VII.- De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;
- VIII.- De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del Estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a las obligaciones contraídas --

localmente; y

IX.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, - la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido."

Las personas que menciona este artículo - en cada una de sus nueve fracciones tienen como domicilio, el lugar que el propio precepto les impone en manera imperativa, atendiendo para ello a la incapacidad de ejercicio de las personas a que se refieren las fracciones I, - II y III; al lugar en donde viven en común los cónyuges - (fracción IV); en el que desempeñan permanentemente sus - actividades o prestan sus servicios los militares y los - servidores públicos (fracciones V y VI) o los diplomáticos, que mencionan las fracciones VII y VIII o la población de ubicación de la prisión o reclusorio donde un sentenciado cumple una pena privativa de la libertad por más de seis meses (fracción IX).

3.- INADMISIBILIDAD DE LA PLURALIDAD DEL DOMICILIO.

Al respecto el artículo 32 del Código Civil sostiene:

"Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare."

Este nuevo precepto se presta a confusiones dado que la definición introducida en el artículo 29 hace imposible la coexistencia de dos o más domicilios al desaparecer el elemento subjetivo del concepto. Puede ocurrir eso sí, que una persona tenga dos o más lugares en donde habite por periodos, como establece el segundo supuesto de este numeral, para cuyo caso se considerará domiciliada la persona en el lugar en que se encuentre al momento del cumplimiento de una obligación o de la notificación que procediere.

Sí queda claro que el legislador contempla, a partir de las recientes reformas, dos tipos de residencia: en los términos del artículo 29 la habitual; y la simple que, por exclusión, será aquella que no cumpla el requisito de habitual del citado numeral.

Puede ocurrir que una persona resida en forma alternativa en dos o más lugares o poblaciones, sin que se encuentre en las hipótesis previstas para imponerle alguno de ellos como domicilio legal.

Podría decirse que "habitualmente" reside en uno u otro lugar y por lo tanto, tendría dos o más domicilios. Esta situación jurídica no es posible, en vista de que este precepto resuelve el problema disponiendo que esa persona tendrá como domicilio simplemente el lugar de su residencia en el momento en que se deba terminar aquél.

El vocable "residencia" connota la idea - de radicación, el lugar en donde una persona se encuentra asentada.

Este artículo zanga la cuestión aplicando la regla establecida en el Tratado de Montevideo de 1979_ a que nos hemos referido anteriormente, conforme al cual, a falta de residencia habitual se reputa domicilio de la_ persona física su sola residencia en un lugar y a falta - de ésta, el lugar donde se encuentre.

4.- DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES.

A este domicilio se refiere el artículo - 33 de nuestro Código Civil, cuando señala:

"Las personas morales tienen su domicilio en - el lugar donde se halle establecido su administración.

Las que tenga su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la cas matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales."

El domicilio es atributo de las personas físicas y también lo es de las personas morales; pero es distinto el criterio que se sigue para determinar el domicilio de aquéllas y el de éstas.

Así, tratándose de las personas físicas, es el lugar de residencia unido a la intención de permanecer en él, lo que constituye el domicilio, al paso que si de las personas morales se trata, el domicilio está constituido por el lugar donde se encuentra establecida su administración.

Dispone también el precepto en comentario,

que cuando una persona moral tiene establecido su domicilio fuera del Distrito Federal y ejecuta actos jurídicos dentro de esa circunscripción territorial, se considera - que tiene su domicilio en esa entidad federativa, solamente por lo que se refiere a esos actos.

El mismo criterio sigue el artículo que - se comenta respecto de las sucursales o agencias que operen en lugares distintos donde radica su matriz, suponemos que se refiere a las sucursales que operan en el Distrito Federal, porque se considera que por lo que se refiere a dichas sucursales o agencias, su domicilio es el de dicha capital, y en ese lugar deben cumplirse las obligaciones contraídas por la matriz, a través de la agencia o sucursal.

En los casos en que una persona moral que, no tiene su domicilio en el Distrito Federal, celebre estos actos jurídicos y cumpla obligaciones en esta entidad, la persona moral conserva su domicilio en el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios, pero queda sujeta a las leyes y a la jurisdicción y competencia de los tribunales y autoridades de dicha capital, en todo lo que se refiere a dichos actos.

5.- DOMICILIO CONVENCIONAL.

Respecto de este domicilio se establece - en el artículo 34, del multicitado Código Civil, que:

"Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones."

El Código, en este artículo, faculta a -- las personas para que elijan el lugar de cumplimiento de determinadas obligaciones, facultad que se fundamenta en el principio de la autonomía de la voluntad, que permite a los particulares, en la celebración de actos jurídicos, establecer todo aquellos que no contraiga a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

La elección de un domicilio convencional es frecuente en la celebración de actos jurídicos bilaterales, porque permite a las partes convenir, un lugar preciso donde una de ellas, al menos, prefiere el cumplimiento o incluso la resolución de dificultades susceptibles de surgir en el porvenir en cuanto a la ejecución del acto. Al respecto, en materia de cumplimiento de obligaciones contractuales el artículo 2082 del Código Civil parte de la base de que el pago se hará preferentemente en el lugar convenido, y a falta de estipulación en ese sentido, en el domicilio del deudor; y en el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal - se dispone: "Es juez competente: I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de_

pago; II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el del anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato sino para la rescisión o nulidad."

Generalmente la designación de un domicilio convencional, se hace al tiempo de celebrar el contrato, para que en el lugar designado se cumpla lo convenido y en su caso sea requerido el deudor; pero nada impide -- que la designación de domicilio se haga posteriormente, -- agregando al contrato una estipulación adicional.

El domicilio convencional no tiene efecto más que para el cumplimiento de esas obligaciones, y sólo respecto al deudor y al acreedor y sus causahabientes uni versales o a título universal. Cuando la persona que constituye el domicilio fallece, el domicilio de elección pasa a sus herederos y se impone a ellos, como la convención de que forma parte. En esto difiere el domicilio convencional del ordinario, que no es transmisible. Esta convención se explica porque en realidad se trata de la simple transmisión a los herederos de los efectos de una convención.

6.- CARACTERISTICAS GENERALES DEL DOMICILIO.

El maestro Rojina Villegas considera como tales:

a).- Toda persona debe tener un domicilio.

b).- La persona sólo debe tener un domicilio.

c).- Solo las personas tienen domicilio.

d).- El domicilio es transferible por -- causa de muerte" 2.

Por lo que hace al primer inciso debemos decir que el domicilio es necesario para el ejercicio de los derechos de una persona, el cumplimiento de sus obligaciones y para determinar la competencia de los jueces. Fundamentalmente el derecho objetivo, como centro de referencia de un lugar determinado; habría constantes dificultades en el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones si no se localizasen en cierto lugar. -- Además para la competencia de los jueces implicaría graves problemas procesales; razones de economía procesal -- exigen la existencia de un domicilio.

Se sostiene lo dicho en el segundo inciso, para que las múltiples consecuencias jurídicas puedan imputarse o referirse a un solo lugar; excepcionalmente -- la ley puede permitir la existencia de dos domicilio. Por ejemplo, el de los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, en donde el domicilio será el de la población en que la extingan, por lo

2.- Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa. 4a. ed. México 1982. tomo I. pág. 490.

que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; y en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

Respecto al inciso marcado con la letra "c", debe señalarse que el domicilio sirve para la identificación de las personas, como el nombre, pero con una finalidad más concreta, la radicación de las relaciones jurídicas del sujeto en un cierto sitio para ejercer los de rechos, cumplir las obligaciones, etc.; de ahí que sea -- un atributo de los sujetos. Cuando se crea el ente jurídico, entonces el domicilio es un atributo de éste, que resulta de la personificación de un patrimonio. Por esto -- las personas morales deben tener domicilio y el derecho -- declara que es aquel en donde tengan su administración.

En cuanto al último inciso debemos decir que el domicilio sigue la misma regla del patrimonio. Los herederos para el cumplimiento de las obligaciones hereditarias tendrán como domicilio el de la sucesión, o sea, -- el del autor de la herencia. El domicilio convencional, o sea aquel que se fija por contrato para determinar la com petencia o el cumplimiento de las obligaciones, también -- se transmite por herencia, y los herederos tendrán que -- respetarlo.

7.- EFFECTOS GENERALES DEL DOMICILIO.

Uno de los temas más importantes por sus efectos prácticos, es el relativo a determinar las consecuencias jurídicas del domicilio, que podemos concretar en los términos siguientes:

a).- Determina el lugar para recibir comunicaciones, interpelaciones y notificaciones en general. Así el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles, señala distintos casos en los cuales las notificaciones personales deben hacerse en el domicilio de los litigantes, como por ejemplo el emplazamiento al demandado. Por otro lado el artículo 117 del mismo ordenamiento señala que si se tratare de la notificación de la demanda, el notificador debiera cerciorarse de que el demandado vive en el lugar señalado, asentando razón de este hecho.

b).- El domicilio determina también, según ya lo hemos dicho, el cumplimiento de las obligaciones, de acuerdo con el artículo 2082 del Código Civil.

c).- El domicilio determina la competencia de los jueces en la mayoría de los casos. Así el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles, señala entre otros casos, que es Juez competente:

"IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado ci-

vil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el --- juez que se encuentre en turno del domicilio -- que escoja el actor;

V.- En los juicios hereditarios el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio_ y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

...VII.- En los concursos de acreedores, el --- juez del domicilio del deudor;

...IX.- En los negocios relativos a la tutela - de los menores e incapacitados, el juez de la - residencia de éstos, para la designación del tu - tor, y en los demás casos el del domicilio de - éste;

X.- En los negocios relativos a suplir el con- sentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendien- tes;

XI.- Para decidir las diferencias conyugales y_ los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el_ domicilio conyugal;

XII.- En los juicios de divorcio, el tribunal - del domicilio conyugal, y en caso de abandono - de hogar, el del domicilio del cónyuge abandona - do."

Tratándose de acciones reales sobre bienes inmuebles, ya no es el domicilio del demandado el que determina la competencia del Juez, sino se atiende a la ubicación de la cosa según lo prescribe la fracción III del artículo antes transcrito. También cabe una especie de domicilio convencional, según se observa en la fracción II del precitado artículo, cuando se señala que será Juez competente el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Por otro lado la fracción I del mismo precepto, permite otorgar competencia al Juez del lugar que el deudor hubiere designado para ser requerido judicialmente de pago.

d).- El domicilio determina el lugar en que habrán de practicarse ciertos actos del estado civil. Conforme a los artículos 54 y 57 del Código Civil, el acta de nacimiento deberá levantarse por el oficial del Registro Civil del domicilio donde el niño hubiere nacido. En las poblaciones en que no haya oficial del Registro Civil, el niño se presentara a la persona que ejerza la autoridad delegacional o municipal en su caso.

e).- Por último, el domicilio viene a determinar el lugar de centralización de todos los intereses de una persona en los casos de quiebra, concurso o herencia. En estos juicios universales se toma como base el domicilio del quebrado o concursado y el último del autor de la herencia.

8.- NATURALEZA DEL DOMICILIO.

Trataremos el problema que en la doctrina moderna se ha suscitado respecto de la naturaleza del domicilio. En la teoría tradicional se consideró siempre al domicilio como un lugar determinado en donde la persona reside de manera permanente y, por lo tanto, sirve para poder identificarla centralizando sus relaciones jurídicas en un punto especialmente fijo. Es así como el domicilio ha sido el lugar de residencia habitual de una persona con el propósito de establecerse en él. El derecho toma en cuenta este lugar de permanencia para establecer -- consecuencias jurídicas importantes, pero no para crear -- una relación jurídica entre la persona y el lugar. Las -- consecuencias de derecho que tradicionalmente se han impuesto al domicilio comprende todas aquellas manifestaciones a través de las cuales es posible determinar un lugar para el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de las obligaciones, la realización de ciertos actos jurídicos, la competencia de jueces o de otros órganos del Estado, la circunscripción territorial que habrá de comprender -- cierta actividad de la persona o del órgano estatal, etc.

Refiere Planiol en su Tratado Elemental de Derecho Civil que tanto Aubry y Rau como Zachariae sustentaron la tesis novedosa de que el domicilio es una relación jurídica existente entre las personas y un lugar determinado. Esta idea la tuvo Zachariae debido a que el artículo 102 del Código Civil Francés determina que: "El domicilio de los franceses está en el lugar donde tienen su principal establecimiento". De aquí dedujo que el domi

cilio se halla en un lugar, pero que no es el lugar. Que en tal virtud debe ser algo distinto, afirmando que debe considerarse como la relación jurídica existente entre la persona que habita en un lugar determinado y este último. También se pensó por los autores al principio mencionados que hay una relación jurídica directa e inmediata entre la persona y una cosa, o sea el lugar donde se reside habitualmente. 3

Es evidente que las relaciones jurídicas nunca pueden establecerse entre personas y cosas. Toda relación de esta especie no es otra cosa que la articulación de todos los elementos simples que concurren en el proceso jurídico: personas, objetos de derecho, supuestos jurídicos y consecuencias de derecho. Idealmente se van vinculando los distintos elementos simples que se encuentran potencialmente enunciados en la norma jurídica, merced a la realización de un supuesto de derecho que pone en movimiento todo el mecanismo normativo.

3.- Planiol Marcelo. Tratado Elemental de Derecho Civil. Traducido por José Ma. Cajica. 12a. ed. Ed. Cajica. México 1946. pág. 390.

9.- JURISPRUDENCIA MEXICANA.

La Jurisprudencia es fundamental no solo para la cuestión del domicilio, sino para todo el Derecho vigente de nuestro país, pues entre otras cosas su contenido puede resolver diversas situaciones no previstas en la ley.

Así tenemos que en ella, se dice respecto del domicilio:

"DOMICILIO.- Los elementos principales para determinar el domicilio son: la residencia -- constante y el asiento principal de los negocios, unidos a la voluntad de permanecer en el lugar en que se reside." 4.

Como podemos observar la anterior jurisprudencia ya no esta acorde con la definición que establece nuestro artículo 29 del Código Civil, ya citado con anterioridad.

No obstante lo anterior, existen tesis relacionadas con el domicilio, que resuelven diversos problemas suscitados respecto del concepto a estudio, por citar algunas:

"DOMICILIO DE LA MUJER CASADA.- Aunque la mujer casada está obligada a vivir con su marido, si no lo sigue a lugar distinto del domicilio conyugal, y permanece en éste, no puede

4.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985. Octava Parte. Tomo "Común al Pleno y a las Salas". Jurisprudencia No. 134. pág. 199.

sostenerse que haya adquirido el nuevo domicilio del marido tanto más, si éste, al otorgar documentos públicos, declaró que su domicilio lo tenía en donde está el domicilio conyugal"5.

"DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES.- El domicilio de las compañías es el centro de sus negocios de su administración, en lo que se refiere a las relaciones de aquéllas con terceros" 6.

"DOMICILIO DEL DEMANDADO.- Las boletas de contribuciones no pueden servir para justificar el domicilio del demandado, puesto que sólo acreditan el pago del impuesto del giro comercial que se especifica en la misma boleta, pero no excluye la posibilidad de que el demandado tenga otro domicilio. Por otra parte, lo asentado por el actuario de una Junta, con motivo de sus funciones, hace prueba plena, por que es un funcionario público, y la Junta responsable tiene obligación de tener como cierto lo que afirma su actuario, sin tomar en consideración lo que al contestar la demanda digan los demandados, para impugnar la certificación de aquel funcionario, si no hay pruebas suficientes en contra" 7.

5.- *Ibidem.* 2a. Tesis relacionada a la Jurisprudencia No. 134. pág. 201.

6.- *Ibidem.* 5a. Tesis relacionada. pág. 202.

7.- *Ibidem.* 9a. Tesis relacionada. pág. 203.

10.- BREVE COMENTARIO DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

La Ley en comento se funda principalmente en un principio territorial, en este concepto se ha considerado como base, para discernir nuestra nacionalidad, el lugar de nacimiento, jus soli, conservando, sin embargo, el sistema antiguo, jus sanguinis, para conferir la nacionalidad mexicana a los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero. Se observa en dicha ley que, al lado del jus sanguinis y jus soli, se empieza a definir y que bien pudiera llamarse jus domicili. Actualmente se discute el derecho que tiene un país donde un extranjero ha fijado su domicilio por varios años, para imponerle su nacionalidad.

Consideramos que no podría obligarse a un Estado a tolerar la presencia sobre su suelo, de colonias más o menos numerosas de extranjeros que conservaran su fidelidad celosa a su patria de origen y al mismo tiempo obtuvieran la protección de las leyes del país que habitan.

Lo anterior podría ser una justificación, de la citada Ley, misma que se encuentra dividida en seis capítulos que comprenden: Definición de la nacionalidad mexicana y de la extranjera; Procedimiento para la naturalización ordinaria; Procedimiento para la naturalización privilegiada; Derechos y obligaciones de los extranjeros; Disposiciones penales y Disposiciones generales.

Ahora bien, debe decirse que en la mayoría de los artículos contenidos en la mencionada Ley de Nacionalidad y Naturalización, encontramos que el domicilio juega dentro de ella un papel de gran trascendencia, pues es utilizado como un requisito primordial y a su vez como una prueba contundente, tanto para la pérdida de la nacionalidad, como para la obtención de la misma a través del procedimiento de naturalización ordinaria o de la especial.

Así tenemos por ejemplo que el artículo 30. de dicha ley señala:

"La nacionalidad mexicana se pierde:
 ...III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuados, en el país de su origen."

Por otro lado tenemos al artículo 80. de dicha ley, que señala:

"El extranjero que quiera naturalizarse mexicano, deberá presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones un ocurso en que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a su nacionalidad extranjera. Aeste ocurso debera acompañar los siguientes documentos:

a) Un certificado expedido por las autoridades locales en el que haga constar que el interesa

do ha residido continuamente o ininterrumpidamente durante, cuando menos dos años en el --- país. ...".

Otro ejemplo que sirve de apoyo a lo que hemos mencionado, es el que encontramos en el artículo -- 20o., que dispone:

"La mujer extranjera que se case con mexicano queda naturalizada por virtud de la ley, siempre que tenga su domicilio dentro del territorio nacional."

Por último es importante señalar que respecto a todo lo que se refiere con el domicilio de los extranjeros en nuestro país, se regira por las leyes del -- mismo. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 35o., de la precitada Ley de Nacionalidad y Naturalización que establece:

"Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la república, para todos los efectos legales. La adquisición, cambio ó pérdida del domicilio, se rigen por las leyes de México."

Con lo anterior, resulta evidente que --- nuestro país adopta, respecto del domicilio, el principio de territorialidad.

. C O N C L U S I O N E S .

1.- El Derecho Romano es la base de nuestro pensamiento jurídico, en dicho derecho el domicilio era conceptuado como el vínculo que ligaba a un individuo con el territorio de una ciudad. En la mayoría de sus definiciones, se encuentran, con ciertas variantes, dos elementos fundamentales, a saber: la residencia elegida libremente por la persona y la intención de permanecer en ella. Dichos elementos eran distinguidos por las expresiones "facto" y "animus", las cuales no han variado en nuestros días.

2.- El domicilio en el Derecho Internacional, es el lugar en donde una persona tiene establecido su hogar familiar con ánimo de permanecer en él, que no lo abandona, sino por causas accidentales y que cuando lo hace, es con la intención de un pronto retorno; en donde guarda y conserva sus papeles privados; en donde festeja sus fiestas íntimas; en suma, en donde se encuentra vinculado mediante lazos afectivos y espirituales, con su familia o parientes.

3.- En el ámbito internacional y de un modo casi uniforme, puede decirse que para efectuar el cambio de domicilio, existe como principal condición que la persona que pretenda realizarlo debe tener capacidad jurídica; pues quien carezca de este atributo no podrá reali-

zarlo por sí mismo; puede decirse también que en cuanto a la forma de cambio, las consecuencias de ésta y la prueba de dicho cambio, se regiran por la legislación de cada -- país.

4.- Acerca de la unidad y pluralidad del domicilio, somos partidarios de la unidad del domicilio y la pluralidad de sedes jurídicas, pues con esto no se acarrea un cercenamiento de la competencia de aquél sino que seguira conservando su actual jerarquía. Pues encontramos que en la pluralidad del domicilio, tendría que sujetarse a una cuestión de prueba para determinar en cual de las jurisdicciones a que esta sujeta la persona se configuran los elementos del "facto" y "animus" del domicilio.

5.- Toda persona debe tener un domicilio, pues si una persona careciera de él, esto puede ocasionar que en determinado momento no estaria sometida a ninguna ley, lo cual resulta todo un problema. Compartimos en este caso la solución que se ha dado en la mayoría de las legislaciones, incluyendo la nuestra, en el sentido de -- que ha falta de domicilio, se entiende como tal, el lugar en donde el individuo se encuentre.

6.- Dentro de las modalidades del domicilio, existe una gran variedad de definiciones y clasificaciones, las cuales se reducen a dos grandes divisiones: el domicilio elegido por una persona dotada de una plena capacidad y aquél determinado por el imperio de la ley, en virtud de razones puramente legales, como los menores, los interdictos y la mujer casada; por motivos puramente económicos, como el personal de servicio y dependientes, o en atención a principios de carácter administrativos, como el domicilio de ciertos funcionarios.

7.- Para la determinación del domicilio, aún no existe un sistema que pueda satisfacer y contestar todos los problemas que se suscitan con el planteamiento de dicha cuestión. Por lo que al no existir una unificación al respecto, la solución mas loable sera la de que cada Estado proponga su propio sistema para la determinación del citado concepto.

8.- La nacionalidad y el domicilio pueden distinguirse, considerando a la primera como la relación con el Estado, abstracción hecha de toda fijación personal, en cambio el domicilio es una relación con cierto lugar del Estado. Media también entre ellos una diferencia fundamental: el domicilio pertenece principalmente al derecho civil y es, por lo tanto, generador sobre todo, de derechos civiles; en cambio la nacionalidad pertenece ---

principalmente al derecho público, y es generadora sobre todo de derechos políticos, por lo cual no es correcto -- que sea usada como punto de conexión.

9.- En ningún momento la residencia puede considerarse como sinónimo del domicilio, pues si bien es cierto que es necesaria para la constitución del mismo y en ocasiones lo suple cuando aquél no existe, no lo es menos que al estar considerado el domicilio como el territorio en el cual una persona tiene su hogar familiar y el centro de sus actividades sociales, la residencia no puede penetrar en esta esfera de acciones, por lo que todo -- lo que no este comprendido dentro de ella, debe considerarse que corresponde a una residencia o a una sede jurídica.

10.- Existe por el momento una utópia en cuanto a la reglamentación y unificación de carácter internacional respecto del domicilio, en virtud de que cada Estado, como es natural, determina el mismo de acuerdo a sus propias características nacionales, sin embargo aun cuando existen ya diversos Tratados al respecto, no se ha llegado todavía a una reglamentación internacional, la -- cual obedece a intereses de diferente naturaleza, frente a las necesidades y circunstancias propias del derecho meramente nacional. La solución a este problema sigue siendo el establecimiento de acuerdos que contengan normas de

evidente contenido técnico, así como un mismo factor común que permitan en un futuro establecer las bases mediante las cuales se amplie la órbita del concepto y reglamentación internacional del domicilio.

11.- Nuestra legislación considera dentro de la definición que da del domicilio, solo al elemento objetivo, es decir considera como tal la residencia habitual, el centro principal de sus negocios o el lugar donde simplemente se resida. En dicha definición se suprime el elemento subjetivo de este concepto, constituido anteriormente por el "propósito de radicar en él", para introducir el elemento de lo habitual, que también es objetivo, cuando determina que se presume la residencia habitual de una persona, cuando permanezca en un lugar por más de seis meses. Con lo anterior se resuelve la cuestión que existía antes, de comprobar el elemento subjetivo.

12.- Podemos establecer como características del domicilio en nuestra legislación mexicana que: toda persona debe tener un domicilio; la persona sólo debe tener un domicilio; solo las personas pueden tener domicilio, incluyendo naturalmente a las personas morales y, el domicilio es transferible por causa de muerte.

13.- Respecto a los extranjeros, nuestro país adopta en materia de domicilio, el principio de la territorialidad, al establecer dentro de su legislación, concretamente en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que todos los extranjeros pueden domiciliarse en la República Mexicana sin perder la nacionalidad a la que pertenezcan. No obstante lo anterior, para los efectos de la adquisición, cambio ó pérdida del domicilio, tendrán que sujetarse a lo dispuesto por las leyes mexicanas.

B I B L I O G R A F I A .

Barros Errazuriz Alfredo. Curso de Derecho Civil.
Ed. Nascimento. 4a. ed. Santiago 1965. Tomo I.

Floris Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano.
Ed. Esfinge, S.A. México 1985.

Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil.
Ed. Porrúa. 2a. ed. México 1976.

Gradbruch Gustav. Introducción a la Filosofía de México.
Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1982.

Lascano Carlos A. Derecho Internacional Privado.
Ed. Platense. 3a. ed. La Plata, Argentina 1965.

Niboyet Juan Paulino. Principios de Derecho Internacional.
Traducido por Andrés Rodríguez. Ed. Nacional. México 1974.

Palacios P. Gustavo. Elementos del Derecho Civil Peruano.
Ed. Rosa. 5a. ed. Lima 1963.

Perezniето Castro Leonal. Derecho Internacional Privado.
Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. 2a. ed.
México 1982.

Planiol Marcelo. Tratado Elemental de Derecho Civil.
Traducido por José Ma. Cajica Jr. Ed. Cajica. 12a. ed.
México 1946.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española.
19a. ed. Madrid 1970.

Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano.
Ed. Porrúa. 4a. ed. México 1982. Tomo I.

Savigny M.C.F. Sistema del Derecho Romano.
Traducido por Jacinto Mesia y Manuel Poley. Ed. Góngora
y Cía. Madrid 1878. Tomo VIII.

Salvat Raymundo. Tratado de Derecho Civil Argentino.
Ed. Jesús Menéndez. 1a. ed. Buenos Aires 1940.
Tomo I.

Valverde y Valverde Calixto. Tratado de Derecho Civil Es-
pañol. Ed. Valladolid. España 1925.

Valladao Haraldo. Direito Internacional Privado.
Ed. Freitas Bastos. 2a. ed. Río de Janeiro 1970.

Vieira Manuel Adolfo. El domicilio en el Derecho Privado
Internacional. Ed. Martín Bianchi Altuna. Montevideo 1958.

Ward Arnold. Derecho Civil Brasileño. Ed. Lux.
2a. ed. Río de Janeiro 1962. Tomo I. .

L E G I S L A C I O N
C O N S U L T A D A

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ed. Porrúa. México 1988.

Ley de Nacionalidad y Naturalización.
Ed. Andrade. México 1975.

Código Civil para el Distrito Federal.
Ed. Porrúa. 56a. ed. México 1988.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Ed. Porrúa. 35a. ed. México 1988.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a
1985. Octava Parte. Tomo Común al Pleno y a las Salas.

I N D I C E .

INTRODUCCION.

C A P I T U L O I O R I G E N .

Pág.

1.- Antecedentes históricos del domicilio en Roma.	1.
2.- Evolución del domicilio.	12.
a).- Primera Etapa. Feudalismo.	13.
b).- Segunda Etapa. Revolución Francesa.	16.
c).- Tercera Etapa. Doctrina de la nacionalidad.	18.
d).- Cuarta Etapa. Resurgimiento del domicilio.	19.

C A P I T U L O II D E L D O M I C I L I O .

1.- Concepto de domicilio.	25.
---------------------------------	-----

	Pág.
2.- Características del domicilio.	32.
a).- Cambio de domicilio.	32.
b).- Unidad y pluralidad del domicilio.	37.
c).- Modalidades del domicilio.	43.
d).- Determinación del domicilio.	49.
3.- Domicilio y Nacionalidad.	58.
a).- El domicilio como factor componente de la nacionalidad.	59.
b).- El domicilio como elemento para la pérdida de la nacionalidad.	60.
c).- El domicilio como sustituto de la naciona- lidad.	61.
4.- Domicilio y Residencia.	64.

C A P I T U L O I I I
M A R C O J U R I D I C O .

1.- El domicilio en los sistemas anglosajón y an- gloamericano.	67.
a).- Noción del domicilio.	68.
b).- Diferentes categorías del domicilio. ...	68.
c).- Efectos del domicilio.	71.
d).- Determinación del domicilio.	72.
e).- El domicilio en los Estados Unidos de Améri- ca.	73.

	Pág.
2.- El domicilio en los sistemas jurídicos y tratados latinoamericanos.	77.
a).- Concepto de domicilio y su constitución. .	77.
b).- Diferentes clases de domicilio.	82.
c).- Reglamentación en materia de conflictos de leyes.	87.
3.- Unificación y reglamentación.	95.

C A P I T U L O I V
 LEGISLACION MEXICANA.

1.- Concepto general.	101.
2.- Domicilio legal.	104.
3.- Inadmisibilidad de la pluralidad del domicilio en la legislación mexicana.	107.
4.- Domicilio de las personas morales.	109.
5.- Domicilio convencional.	111.
6.- Características generales del domicilio.	113.
7.- Efectos generales del domicilio.	115.
8.- Naturaleza del domicilio.	118.

Pág.

9.- Jurisprudencia Mexicana.	120.
10.- Breve comentario de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.	124.
 C O N C L U S I O N E S.	 125.
 B I B L I O G R A F I A.	 131.